

Bruselas, 13 de diciembre de 2017
(OR. en)

15236/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0382 (COD)**

**ENER 486
CLIMA 335
CONSOM 383
TRANS 532
AGRI 666
IND 352
ENV 1015
CODEC 1969**

NOTA

De:	Comité de Representantes Permanentes (1. ^a parte)
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	8697/5/17 ENER 149 CLIMA 106 CONSOM 165 TRANS 159 AGRI 237 IND 97 ENV 394 CODEC 698 REV 5
N.º doc. Ción.:	15120/1/17 ENER 417 CLIMA 168 CONSOM 298 TRANS 479 AGRI 650 IND 261 ENV 757 IA 130 CODEC 1802 REV 1 (en) + ADD 1 REV 1 (en)
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (versión refundida) - Orientación general

1. La Comisión adoptó el 30 de noviembre de 2016 el conjunto de medidas «Energía limpia para todos los europeos», incluida la propuesta de referencia. El conjunto de medidas se presentó al Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía (Energía) en diciembre de 2016. Los ministros mantuvieron un primer cambio de impresiones en febrero de 2017 y, tras el estudio de las evaluaciones del impacto y las primeras rondas de estudio detallado de las propuestas, en junio de 2017 se presentó a los ministros un informe intermedio sobre el conjunto de medidas.

Después de meses de intensas negociaciones durante la Presidencia estonia, en particular tres debates en el Coreper, se ha alcanzado una propuesta transaccional equilibrada, recogida en el anexo y la adenda. Se ruega al Consejo que acuerde una orientación general con vistas a sentar las bases para las negociaciones con el Parlamento Europeo, que deberá acordar su mandato de negociación para este proyecto de Reglamento en enero de 2018.

2. Tal como anunció con ocasión del último debate en el Coreper celebrado el 8 de diciembre, la Presidencia ha proseguido posteriormente sus consultas bilaterales con las Delegaciones, en particular sobre dos cuestiones principales: energía renovable en la calefacción y la refrigeración (artículo 23) y energía renovable en el sector del transporte (artículo 25). Con respecto a estas dos importantes cuestiones, la Presidencia consideró que existían posibilidades de mejorar la propuesta transaccional.

En cuanto a la cuestión de la calefacción y la refrigeración (artículo 23), la propuesta transaccional de la Presidencia prevé que los Estados miembros estén obligados a tomar medidas para alcanzar un incremento indicativo de un 1 % en la proporción de energía renovable en el sector como media anual. Existe también una opción justificada de desviarse del valor indicativo si un análisis de la rentabilidad que tenga en cuenta un conjunto mínimo de parámetros arroja como resultado un nivel de rentabilidad asequible inferior al 1 %. Los Estados miembros con una proporción de energía renovable en el sector superior al 50 % podrán considerar cumplida esta obligación.

En cuanto a la cuestión de la energía renovable en el transporte (artículo 25), la propuesta transaccional de la Presidencia tiene por objeto hacer frente a diferentes aspectos que plantean conflictos y solapamientos en el sector. El planteamiento ambicioso consiste en un objetivo general del 14 % para las energías renovables en el sector del transporte para cada Estado miembro y un objetivo secundario del 3 % para los biocarburantes avanzados, con la opción de computar por partida doble estos carburantes. La electromovilidad cuenta con margen suficiente para desarrollarse y se incentiva con un coeficiente multiplicador de cinco, mientras que se suprime el coeficiente multiplicador para la electricidad ferroviaria. A fin de aumentar la seguridad de las inversiones y garantizar la disponibilidad de carburantes a lo largo del periodo, para el objetivo de biocarburantes avanzados existe un objetivo intermedio vinculante de un 1 % en 2025.

El límite máximo para los biocarburantes de primera generación sigue siendo del 1 % (según lo acordado por la Unión en 2015), pero se combina con una motivación adicional para los Estados miembros, que podrán reducir su objetivo general si el límite máximo del 7 % se reduce. La posibilidad de establecer diferencias entre los biocarburantes basándose en su efecto sobre el cambio indirecto del uso de la tierra percibido se mantiene en el texto.

Desde el punto de vista de la Presidencia, resultará difícil alcanzar un equilibrio más ajustado entre las diferentes posiciones de las Delegaciones sobre estas dos cuestiones. Por consiguiente, ruega a los ministros que muestren la flexibilidad necesaria y acepten la propuesta transaccional.

3. Se ruega al Consejo que alcance un acuerdo sobre el proyecto de orientación recogido en el anexo y en la adenda.

Los cambios en relación con la propuesta de la Comisión se indican mediante **negrita** y las supresiones se indican con el símbolo [].

Los cambios en relación con el texto anterior (doc. 8697/5/17 REV 5 + COR 1) se indican mediante **negrita y subrayado** y las supresiones se indican con el símbolo [].

Nota: El dictamen del Grupo consultivo de los Servicios Jurídicos puede consultarse en el documento 13344/47. Este dictamen señala en su apartado 1 los pasajes de la propuesta original de la Comisión (incluidos los anexos) que deberían haberse destacado con sombreado en gris. La corrección sustancial que hace en su apartado 2 se ha incorporado al presente texto (REV 3).

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (refundición)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo **192**,
apartado 1, y su artículo 194, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹, ha sido modificada en varias ocasiones de forma sustancial². Con motivo de nuevas modificaciones, conviene, en aras de la claridad, proceder a la refundición de dicha Directiva.
- (2) La promoción de las energías renovables es uno de los objetivos de la política energética de la Unión **perseguidos por la presente Directiva. Al mismo tiempo, la presente Directiva persigue los objetivos medioambientales consistentes en preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente, proteger la salud humana y hacer un uso prudente y racional de los recursos naturales mediante el desarrollo de fuentes de energía nuevas y renovables. En lo que respecta a la presente Directiva, estos dos conjuntos de objetivos están indisolublemente unidos y ninguno de ellos es secundario o indirecto con respecto a los demás.** La mayor utilización de la energía procedente de fuentes renovables constituye una parte importante del paquete de medidas necesarias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y para cumplir el Acuerdo de París de 2015 sobre el Cambio Climático, y el marco de la Unión en materia de clima y energía para 2030, que incluye el objetivo vinculante de reducción de las emisiones de la UE de al menos un 40 % para 2030 con respecto a los valores de 1990. **El objetivo vinculante de la Unión de uso de energías renovables para 2030 y las contribuciones de los Estados miembros a este objetivo, incluidas sus hipótesis de referencia en las que retoman sus objetivos globales nacionales para 2020, son algunos de los elementos que revisten la máxima importancia para la política energética y medioambiental de la Unión. Otros elementos de la máxima importancia están recogidos, por ejemplo, en el marco de la presente Directiva para el desarrollo de sistemas de calefacción y refrigeración renovables y de combustibles renovables en el transporte.**

¹ Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (DO L 140 de 5.6.2009, p. 16).

² Véase el anexo XI, parte A.

- (2 bis) [] El incremento del uso de energía procedente de fuentes renovables también puede desempeñar un papel importante para fomentar la seguridad del abastecimiento energético, el desarrollo tecnológico y la innovación y ofrecer oportunidades de empleo y desarrollo regional, especialmente en zonas rurales y aisladas o con baja densidad de población.
- (3) En particular, el aumento de las mejoras tecnológicas, los incentivos para el uso y la expansión del transporte público, el uso de tecnologías de eficiencia energética y el fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables en los sectores de la electricidad, de la calefacción y la refrigeración, así como en el sector del transporte constituyen herramientas muy eficaces, junto con las medidas de eficiencia energética, para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en la Unión y la dependencia de esta última de las importaciones de gas y petróleo.
- (4) La Directiva 2009/28/CE estableció un marco regulador para el fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, que fijaba objetivos nacionales vinculantes relativos a la cuota de energía procedente de fuentes renovables que debía alcanzarse en el consumo de energía y en el transporte en 2020. La Comunicación de la Comisión de 22 de enero de 2014³ estableció un marco para las futuras políticas climáticas y energéticas de la Unión y fomentó el entendimiento mutuo en torno a cómo desarrollar dichas políticas después de 2020. La Comisión propuso que el objetivo de la Unión para 2030 relativo a la cuota de energías renovables en su consumo energético fuera de al menos el 27 %.
- (5) El Consejo Europeo de octubre de 2014 respaldó dicho objetivo y señaló que los Estados miembros podían establecer sus propios objetivos nacionales más ambiciosos **a fin de cumplir sus contribuciones previstas al objetivo de la Unión para 2030 e ir más allá.**

³ «Un marco estratégico en materia de clima y energía para el periodo 2020-2030» (COM(2014) 15 final).

- (6) El Parlamento Europeo, en su Resolución sobre «Un marco estratégico en materia de clima y energía para el periodo 2020-2030» y en su Resolución relativa al «Informe de situación sobre la energía renovable», favoreció un objetivo vinculante para la Unión en 2030 de al menos un 30 % del consumo final total de energía procedente de fuentes renovables, e hizo hincapié en que dicho objetivo debía alcanzarse mediante objetivos nacionales independientes que tuvieran en cuenta la situación y el potencial particular de cada Estado miembro.
- (7) Es, por tanto, adecuado establecer un objetivo vinculante para la Unión de al menos un 27 % de cuota de energías renovables. Los Estados miembros deben determinar su contribución a la consecución de este objetivo como parte de sus planes nacionales integrados de energía y clima, mediante el proceso de gobernanza fijado en el Reglamento [Gobernanza].
- (8) Establecer un objetivo vinculante en la UE sobre las energías renovables en 2030 seguirá fomentando el desarrollo de tecnologías que producen energía a partir de fuentes renovables y proporcionará seguridad a los inversores. Un objetivo a nivel de la Unión dejará una mayor flexibilidad a los Estados miembros para alcanzar sus objetivos de reducción de gases de efecto invernadero de la forma más rentable en función de sus circunstancias particulares, su combinación energética y su capacidad para producir energías renovables.

- (9) **A fin de velar por la consolidación de los resultados obtenidos con arreglo a la Directiva 2009/28/CE, los objetivos nacionales fijados para 2020 deben constituir la contribución mínima de los Estados miembros al nuevo marco para 2030. La cuota nacional de energías renovables no debe, en ningún caso, ser inferior a dicha contribución y, en ese caso [], los Estados miembros que corresponda deberán tomar las medidas pertinentes para garantizar que este valor de referencia se mantiene [] tal como figura en el Reglamento [Gobernanza]. Si un Estado miembro no mantiene su cuota de referencia medida a lo largo de un periodo de un año, deberá tomar medidas adicionales en el plazo de un año para cubrir ese intervalo con respecto a su hipótesis de referencia. Cuando un Estado miembro haya tomado de manera efectiva las medidas necesarias y haya cumplido su obligación de cubrir ese intervalo, debe considerarse que ha cumplido los requisitos obligatorios de su hipótesis de referencia a partir del momento en que el intervalo en cuestión se haya producido tanto con arreglo a la presente Directiva como con arreglo al Reglamento [Gobernanza]. Por consiguiente, no se considerará que el Estado miembro en cuestión ha incumplido su obligación de mantener su cuota de referencia para el periodo durante el cual se haya producido el intervalo. Tanto el marco para 2020 como el marco para 2030 sirven indisolublemente a los objetivos de la política medioambiental y energética de la Unión.**
- (10) En caso de que la cuota de energías renovables a nivel de la Unión no respete la trayectoria de esta última hacia el objetivo de al menos un 27 % de energías renovables, los Estados miembros deberán tomar medidas suplementarias. De acuerdo con lo establecido por el Reglamento [Gobernanza], cuando, durante la evaluación de los planes nacionales integrados de energía y clima, la Comisión detecte una falta de ambición, podrá tomar medidas a escala de la UE a fin de garantizar la consecución del objetivo. Cuando, durante la evaluación de los informes de situación relativos a los planes nacionales integrados de energía y clima, la Comisión detecte una falta de resultados, los Estados miembros deberán aplicar las medidas establecidas por el Reglamento [Gobernanza], que les ofrecen flexibilidad suficiente para la toma de decisiones.
- (11) A fin de respaldar las contribuciones ambiciosas de los Estados miembros al objetivo de la Unión, es necesario establecer un marco financiero que tenga por objeto facilitar las inversiones en proyectos de energías renovables en dichos Estados miembros, haciendo también uso de los instrumentos financieros.

- (12) La Comisión debe centrar la asignación de fondos en la reducción de los costes de capital de los proyectos sobre energías renovables, que tiene una incidencia importante en los costes de estos proyectos y en su competitividad, **así como en el desarrollo de infraestructuras fundamentales para una adopción de energías renovables reforzada y asequible técnica y económicamente, como las infraestructuras de redes de transporte y distribución, las redes inteligentes y las interconexiones.**
- (13) La Comisión debe facilitar la puesta en común, entre las autoridades u organismos nacionales o regionales competentes, de las mejores prácticas, por ejemplo mediante reuniones periódicas que tengan por objeto alcanzar un planteamiento colectivo para fomentar una mayor implantación de proyectos de energías renovables que sean rentables, incentivar las inversiones en tecnologías nuevas, flexibles y limpias, y establecer una estrategia adecuada para gestionar la retirada de las tecnologías que no contribuyan a la reducción de las emisiones o que no ofrezcan suficiente flexibilidad, a partir de criterios transparentes y señales fiables de los precios del mercado.
- (14) La Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, la Directiva 2003/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ y el Reglamento (CE) 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, definieron los diferentes tipos de energía procedentes de fuentes renovables. La Directiva XXXX/XX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ estableció definiciones aplicables al sector eléctrico en general. En aras de la seguridad jurídica y de la claridad, conviene utilizar dichas definiciones en la presente Directiva.

⁴ Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad (DO L 283 de 27.10.2001, p. 33).

⁵ Directiva 2003/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2003, relativa al fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte (DO L 123 de 17.5.2003, p. 42).

⁶ Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2008 relativo a las estadísticas sobre energía (DO L 304 de 14.11.2008, p. 1).

⁷ Directiva XXXX/XX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (DO L...).

- (15) Los sistemas de apoyo a la electricidad obtenida de fuentes renovables han demostrado ser una herramienta eficaz para incentivar el despliegue de la electricidad renovable. Cuando los Estados miembros decidan poner en marcha sistemas de apoyo, dicha ayuda deberá proporcionarse de forma que distorsione lo menos posible el funcionamiento de los mercados eléctricos. Para ello, cada vez más Estados miembros asignan las ayudas de manera que la ayuda se conceda en función de los ingresos del mercado **e instauran sistemas basados en el mercado para determinar el nivel de ayuda necesario. Junto con medidas para preparar el mercado para cuotas cada vez mayores de energías renovables, esto representa un elemento clave para incrementar la integración de las energías renovables en el mercado. Para proyectos a pequeña escala y de demostración, es posible que sigan siendo necesarias condiciones específicas, como tarifas reguladas, para garantizar una relación coste-beneficio positiva. Estas condiciones deberán ser conformes a las normas establecidas en el artículo 11 del Reglamento [Reglamento sobre el mercado de la electricidad].**

- (16) El despliegue de la producción de electricidad a partir de fuentes renovables debe efectuarse al menor coste posible para los consumidores y los contribuyentes. Al diseñar los sistemas de apoyo y asignar las ayudas, los Estados miembros deben tratar de minimizar los costes sistémicos generales de este despliegue **a lo largo de la ruta de descarbonización con vistas al objetivo de una economía hipocarbónica para el año 2050. Los mecanismos basados en el mercado, como las subastas competitivas, han demostrado reducir de forma eficaz el coste de las ayudas en mercados competitivos en muchas circunstancias. No obstante, en circunstancias particulares de competencia muy limitada, las subastas competitivas pueden no dar lugar necesariamente a una determinación eficaz de los precios. Por este motivo puede ser necesario contemplar excepciones equilibradas para garantizar la rentabilidad y minimizar el coste global de las ayudas. A la hora de desarrollar sus sistemas de apoyo, los Estados miembros deberán contemplar los diferentes efectos que pueden producir los mecanismos basados en el mercado sobre políticas ajenas al sector de la electricidad y podrán considerar que la limitación de los procesos de subasta a tecnologías concretas puede estar justificada cuando sea necesario []** tener plenamente en cuenta la **integración** y las necesidades de desarrollo de la red y el sistema, la combinación energética resultante y el potencial a largo plazo de las tecnologías. Este **apoyo a tecnologías específicas permite también tener en cuenta las características de estas tecnologías, como los diferentes plazos de ejecución, los requisitos en materia de planificación espacial y los permisos medioambientales requeridos, que podrían obstaculizar la competencia efectiva entre tecnologías.**

(16 bis) Los Estados miembros tienen distintos potenciales en cuanto a la energía renovable y cuentan con diferentes sistemas de apoyo a la energía procedente de fuentes renovables a escala nacional. La mayoría de los Estados miembros ejecuta sistemas de apoyo que conceden beneficios únicamente a la energía procedente de fuentes renovables que se producen en su territorio. Para que los sistemas nacionales de apoyo funcionen debidamente es imprescindible que los Estados miembros sigan estando en condiciones de controlar los efectos y los costes de sus sistemas nacionales de apoyo de acuerdo con sus distintos potenciales. Un medio importante para alcanzar el objetivo de la presente Directiva sigue consistiendo en garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de apoyo nacionales, con arreglo a las Directivas 2001/77/CE y 2009/28/CE, a fin de mantener la confianza de los inversores y permitir a los Estados miembros diseñar medidas nacionales eficaces para sus respectivas contribuciones al objetivo de la Unión para 2030 en materia de energías renovables y para los objetivos nacionales que hayan podido establecer para sí mismos. La presente Directiva debe facilitar el apoyo transfronterizo a la energía procedente de fuentes renovables sin afectar de manera desproporcionada a los sistemas nacionales de apoyo.

- (17) La apertura de los sistemas de apoyo a la participación transfronteriza limita las repercusiones negativas en el mercado interior de la energía y puede, en determinadas condiciones, ayudar a los Estados miembros a alcanzar el objetivo de la UE de forma más rentable. La participación transfronteriza es también consecuencia natural del desarrollo de las políticas de la Unión en materia de energías renovables, **que impulsan la convergencia y la cooperación para contribuir [] al objetivo vinculante a escala de la Unión []**. Conviene, por lo tanto, **[] animar** a los Estados miembros a que abran las ayudas a los proyectos ubicados en otros Estados miembros, y a que definan las distintas formas en las que esta apertura progresiva puede llevarse a cabo, garantizando el cumplimiento de las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incluidos los artículos 30, 34 y 110. **Dado que no es posible hacer un seguimiento de los flujos eléctricos, es conveniente vincular la apertura a cuotas que representen una aspiración de cara a alcanzar niveles reales de interconexiones físicas y permitir a los Estados miembros restringir sus sistemas de apoyo abiertos a los Estados miembros con los que tienen una conexión de red directa, a modo de indicador sustitutivo práctico para demostrar la existencia de flujos físicos entre los Estados miembros. No obstante, esto no debe afectar en modo alguno al funcionamiento interzonal y transfronterizo de los mercados de la electricidad.**

- (17 bis) A fin de garantizar que la apertura de los sistemas de apoyo sea recíproca y resulte beneficiosa para todas las partes, deberá firmarse un acuerdo de cooperación entre los Estados miembros participantes. Los Estados miembros deberán mantener el control sobre el ritmo del despliegue de las capacidades de energía eléctrica procedente de fuentes renovables en su territorio, en particular para tener en cuenta los costes de integración asociados y las inversiones necesarias en la red. Por consiguiente, debe permitirse a los Estados miembros que limiten la participación de instalaciones ubicadas en sus territorios en concursos abiertos por otros Estados miembros [1]. El acuerdo bilateral debe ser resultado de una reflexión suficiente sobre todos los puntos pertinentes, como el modo en que se contabilizarán los costes relativos al proyecto soportados por un Estado en el territorio de otro Estado, incluidos los gastos relativos al reforzamiento de las redes, las transferencias de energía, la capacidad de almacenamiento y de reserva y las posibles congestiones. No obstante, al efectuar esta reflexión, los Estados miembros deberán tener debidamente en cuenta todas las medidas que puedan servir para la integración rentable de estas capacidades adicionales de electricidad procedentes de fuentes renovables, ya sean de naturaleza normativa (por ejemplo, relacionadas con la configuración del mercado) o se trate de inversiones adicionales en diferentes fuentes de flexibilidad (como interconexiones, almacenamiento, respuesta a la demanda o generación flexible).
- (18) Sin perjuicio de los **artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea** [2], las políticas sobre ayudas a las energías renovables deben ser estables y evitar los cambios [2] **retroactivos injustificados**. Dichos cambios tienen un impacto directo en los costes de financiación del capital, en los costes de desarrollo de los proyectos y, consecuentemente, en el coste global del despliegue de las energías renovables en la UE. Los Estados miembros deben evitar que la revisión de toda ayuda **que haya sido** concedida a proyectos de energías renovables tenga repercusiones negativas en su viabilidad económica, **a menos que esta revisión, basada en criterios claros, objetivos y definidos de antemano, esté ya contemplada en la configuración original del programa de apoyo**. En este contexto, los Estados miembros deben promover políticas rentables en lo que se refiere a las ayudas, y garantizar su sostenibilidad financiera.

- (19) La obligación de los Estados miembros de elaborar planes de acción e informes de situación en materia de energías renovables y la obligación de la Comisión de informar sobre los progresos de los Estados miembros resultan fundamentales para incrementar la transparencia, aportar claridad a los inversores y a los consumidores, y facilitar un seguimiento eficaz. El Reglamento [Gobernanza] integra dichas obligaciones en el sistema de gobernanza de la Unión de la Energía, en el que se racionalizan las obligaciones de planificación, notificación y seguimiento en los ámbitos del clima y la energía. Además, se integra la plataforma de transparencia sobre energías renovables en la plataforma electrónica más amplia establecida por el Reglamento [Gobernanza].
- (20) Es necesario establecer reglas claras y transparentes para el cálculo de la cuota de energía procedente de fuentes renovables y para definir dichas fuentes.
- (21) Al calcular la contribución de la energía hidráulica y eólica a los efectos de la presente Directiva, los efectos de la variación climática deben mitigarse aplicando una fórmula de normalización. Asimismo, la electricidad producida en unidades de acumulación por bombeo que utilizan agua que se ha bombeado aguas arriba no debe considerarse electricidad producida a partir de fuentes renovables.
- (22) Las bombas de calor que permiten la utilización de [] **energía ambiente y geotérmica** a un nivel de temperatura útil **o los sistemas de refrigeración** necesitan electricidad u otra energía auxiliar para funcionar. Por consiguiente, la energía empleada para alimentar **estos sistemas** [] deberá deducirse de la **energía total utilizada o de la energía sustraída de la zona** []. Solo deben tenerse en cuenta **estos sistemas de calefacción y refrigeración** [] **cuando el producto o la energía sustraída de una zona** [] supere de manera significativa la energía primaria necesaria para alimentarlos. **Los sistemas de refrigeración contribuyen al uso de energía en los Estados miembros y, por consiguiente, es conveniente [] que los métodos de cálculo tengan en cuenta la cuota de energías renovables en la energía empleada por estos sistemas en todos los sectores de uso final.**
- (23) Los sistemas de energía pasiva utilizan el diseño de los edificios para obtener energía. Esta energía se considera energía ahorrada. Para evitar un doble cómputo, la energía obtenida de esta manera no debe tenerse en cuenta a efectos de la presente Directiva.

- (24) En algunos Estados miembros la aviación contribuye en una proporción importante al consumo final bruto de energía. En vista de las restricciones tecnológicas y reguladoras actuales que impiden el uso comercial de los biocarburantes en la aviación, conviene prever una exención parcial para dichos Estados miembros, excluyendo del cálculo de su consumo final bruto de energía en el transporte aéreo nacional la cantidad que excede una vez y media la media de la Unión en términos de consumo final bruto de energía en el sector de la aviación en 2005, según las estimaciones de Eurostat, es decir, el 6,18 %. Chipre y Malta, debido a su naturaleza insular y periférica, dependen de la aviación en tanto que medio de transporte esencial para sus ciudadanos y economía, por lo que el consumo final bruto de energía del transporte aéreo nacional resulta desproporcionado, es decir, superior al triple de la media de la UE en 2005, con lo que las actuales limitaciones de carácter normativo y técnico les afectan de forma desmesurada. Por consiguiente, para estos Estados miembros es apropiado establecer que dicha exención cubra la cuantía en la que exceden la media de la Unión en términos de consumo final bruto de energía en el sector de la aviación en 2005, según las estimaciones de Eurostat, es decir, 4,12 %.
- (25) A fin de garantizar que el anexo IX tiene debidamente en cuenta los principios de la jerarquía de residuos establecida por la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, los criterios de sostenibilidad de la UE y la necesidad de asegurar que el propio anexo no genera una demanda adicional de suelo, a la vez que se promueve la utilización de desechos y residuos, la Comisión debe valorar, en su evaluación periódica del anexo, la posibilidad de incorporar otras materias primas que no provoquen distorsiones significativas en los mercados de productos y subproductos, desechos o residuos.

⁸ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

- (26) Con el fin de ofrecer nuevas oportunidades de reducir los costes necesarios para alcanzar el objetivo de la UE fijado en la presente Directiva, y a fin de ofrecer flexibilidad a los Estados miembros para que cumplan con su obligación de alcanzar sus objetivos nacionales de 2020 después del mismo año, conviene, por un lado, favorecer en los Estados miembros el consumo de energía producida a partir de fuentes renovables en otros Estados miembros, y, por otro, permitir a los Estados miembros incluir en el cálculo de su propia cuota de energías renovables la energía procedente de fuentes renovables consumida en otros Estados miembros. Por esta razón **se pondrá un marcha una Plataforma de Energía Renovable de la Unión Europea, que permitirá el comercio de cuotas de energía renovable entre los Estados miembros, además de los acuerdos de cooperación bilaterales.** [] Esto **complementará** [] la apertura voluntaria [] [] **de los sistemas** de ayuda a proyectos ubicados en otros Estados miembros. [] **Los acuerdos** entre Estados miembros incluyen transferencias estadísticas, proyectos conjuntos entre Estados miembros o sistemas de apoyo conjuntos.
- (27) Debe animarse a los Estados miembros a proseguir la cooperación en cualquiera de sus formas pertinentes en relación con los objetivos establecidos por la presente Directiva. Dicha cooperación puede llevarse a cabo en todos los niveles, bilateral o multilateralmente; aparte de los mecanismos que inciden en el cálculo y cumplimiento de los objetivos relativos a la cuota de energías renovables, y que están previstos exclusivamente en la presente Directiva, como las transferencias de estadística entre los Estados miembros **realizadas de forma bilateral o a través de la Plataforma de Energía Renovable de la Unión Europea**, los proyectos conjuntos y los sistemas de apoyo conjuntos, puede comprender también, por ejemplo, el intercambio de información y buenas prácticas, como contempla en particular la plataforma electrónica establecida en el Reglamento [Gobernanza], y otra clase de coordinación voluntaria entre todos los tipos de sistemas de apoyo.

- (28) La electricidad importada, producida a partir de fuentes de energía renovables fuera de la Unión, debe poder tenerse en cuenta para contabilizar las cuotas de energías renovables de los Estados miembros. Con objeto de garantizar un efecto adecuado de las energías procedentes de fuentes renovables en sustitución de las energías convencionales en la Unión y los terceros países, conviene velar por que se pueda realizar un seguimiento de dichas importaciones y dar cuenta de ellas de manera responsable. Se estudiará la posibilidad de celebrar acuerdos con terceros países en relación con la organización de tales intercambios de electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables. Si, en virtud de una decisión adoptada conforme al Tratado de la Comunidad de la Energía⁹ a tal efecto, las Partes contratantes de ese Tratado están vinculadas por las disposiciones pertinentes de la presente Directiva, se les deben aplicar las medidas de la cooperación entre los Estados miembros previstas en la presente Directiva.
- (29) El procedimiento utilizado para la autorización, certificación y concesión de licencias a las instalaciones de producción de energía renovable debe ser objetivo, transparente, no discriminatorio y proporcionado al aplicar las reglas a proyectos específicos. Conviene, en particular, evitar todo obstáculo innecesario que pudiera derivarse de la clasificación de proyectos de energía renovable bajo la categoría de instalaciones con alto riesgo para la salud.
- (30) Con vistas a lograr una rápida difusión de la energía procedente de fuentes renovables y dada su gran utilidad general desde el punto de vista sostenible y del medio ambiente, los Estados miembros deben, al aplicar las normas administrativas, las estructuras de planificación y la legislación tendentes a conceder licencias a instalaciones en lo relativo al control y la reducción de la contaminación de las instalaciones industriales, a combatir la contaminación atmosférica y a evitar o minimizar el vertido de sustancias peligrosas en el medio ambiente, tener en cuenta la contribución de las fuentes de energía renovables al logro de los objetivos en materia de medio ambiente y cambio climático, por contraposición en particular a las instalaciones de energía no renovable.

⁹ DO L 198 de 20.7.2006, p. 18.

- (31) Debe garantizarse la coherencia entre los objetivos de la presente Directiva y la legislación medioambiental de la Unión. En particular, durante los procedimientos de evaluación, planificación o concesión de licencias a instalaciones de energía renovable, los Estados miembros deben tener en cuenta toda la legislación medioambiental de la Unión y la contribución que aportan las fuentes de energía renovables a la consecución de los objetivos en materia de medio ambiente y cambio climático, por contraposición en particular a las instalaciones de energía no renovable.
- (32) Las especificaciones técnicas y otros requisitos nacionales incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, en relación por ejemplo con los niveles de calidad, los métodos de ensayo o las condiciones de uso, no deben crear barreras para los intercambios de equipos y sistemas de energías renovables. Por consiguiente, los sistemas de apoyo a las energías procedentes de fuentes renovables no deben establecer especificaciones técnicas nacionales que difieran de las normas de la Unión en vigor, ni exigir que los equipos y sistemas objeto de una ayuda sean certificados o sometidos a ensayo en un emplazamiento determinado o por una entidad determinada.
- (33) A nivel nacional y regional, las normas y obligaciones en materia de requisitos mínimos para el uso de energía procedente de fuentes renovables en edificios nuevos y renovados han conducido a un aumento considerable del uso de la energía procedente de fuentes renovables. Estas medidas deben impulsarse a escala de la Unión, fomentando al mismo tiempo la utilización de aplicaciones más eficientes de la energía procedente de fuentes renovables mediante las normas y códigos de edificación.
- (34) Para facilitar y acelerar el establecimiento de niveles mínimos de uso de fuentes de energías renovables en los edificios, el cálculo de dichos niveles en los edificios nuevos y en los edificios ya existentes que sean objeto de renovaciones importantes debe **proporcionar una base suficiente para evaluar si la inclusión de niveles mínimos de energías renovables es factible desde el punto de vista técnico, funcional y económico. Los Estados miembros deben, entre otros medios, permitir el uso de sistemas urbanos eficientes de calefacción o refrigeración, así como otras infraestructuras energéticas, si no se dispone de redes urbanas de calefacción y refrigeración, para cumplir estos requisitos.**

¹⁰ Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

- (35) Con el objetivo de garantizar que las medidas nacionales para el desarrollo de la calefacción y la refrigeración procedentes de fuentes renovables se basen en un cartografiado y en un análisis completos del potencial nacional en materia de energía renovable y residual, y de asegurar que dichas medidas ofrezcan una mayor integración de las energías renovables y las fuentes de calor y frío residuales, conviene exigir a los Estados miembros que lleven a cabo una evaluación de su potencial nacional en torno a las fuentes de energía renovables y al uso del calor y el frío residuales para la calefacción y la refrigeración, concretamente para facilitar la integración de las energías renovables en las centrales de calefacción y refrigeración y promover sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes y competitivos, de acuerdo con la definición establecida por el artículo 2, punto 41, de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹. A fin de garantizar la coherencia con los requisitos de eficiencia energética de la calefacción y la refrigeración y de reducir la carga administrativa, esta evaluación debe incorporarse a la evaluación completa realizada y notificada de conformidad con el artículo 14 de dicha Directiva.

¹¹ Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1).

- (36) Ha quedado patente que la falta de normas transparentes y de coordinación entre los diferentes organismos de autorización dificulta el despliegue de las energías procedentes de fuentes renovables. [] **Orientar a los solicitantes a lo largo del procedimiento de concesión de permisos a través de [] un punto de contacto administrativo [] debe reducir la complejidad para los desarrolladores de proyectos y aumentar la eficiencia y la transparencia. Debe proporcionarse orientación a un nivel adecuado de gobernanza, teniendo en cuenta las particularidades de los Estados miembros. Los puntos de contacto únicos deben estar capacitados para proporcionar orientación detallada en la medida de sus competencias y, en otros casos, para redirigir al solicitante a una fuente de información fiable adecuada. [] Los procedimientos administrativos de autorización para las instalaciones que utilizan energía procedente de fuentes renovables deben racionalizarse con calendarios transparentes y plazos para decisiones, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta posibles retrasos imprevistos que pueden presentarse durante el procedimiento. Debe facilitarse un manual de procedimientos para ayudar a los desarrolladores de proyectos y ciudadanos que deseen invertir en fuentes de energía renovables a entenderlos. Con objeto de fomentar el uso de las energías renovables por parte de las microempresas y de las pequeñas y medianas empresas (pymes), así como de cada ciudadano de conformidad con [] los objetivos establecidos en la presente Directiva, la decisión de conexión a la red debe sustituirse por una mera notificación al organismo competente en el caso de los proyectos de energías renovables de menor envergadura, incluidos los descentralizados, como las instalaciones de cubiertas fotovoltaicas. Con objeto de atender a la creciente necesidad de repotenciar las centrales de energías renovables existentes, deben establecerse procedimientos racionalizados de concesión de permisos. Las normas y directrices de planificación deben adaptarse para tomar en consideración los equipos de producción de calor y frío y electricidad a partir de energías renovables que sean rentables y beneficiosos para el medio ambiente. La presente Directiva, en concreto las disposiciones relativas a la organización y la duración del procedimiento de concesión de permisos, deben aplicarse sin perjuicio de las normas internacionales y de la Unión, incluidas las disposiciones de protección del medio ambiente y la salud humana.**

- (38) Otro obstáculo para el despliegue rentable de las energías renovables lo constituye la imprevisibilidad entre los inversores en torno a las expectativas sobre la puesta en marcha de las ayudas por parte de los Estados miembros. Concretamente, estos últimos deben garantizar que los inversores cuenten con suficiente previsibilidad en lo referente al uso previsto de las ayudas, **en forma de, por ejemplo, sistemas de apoyo, incentivos fiscales o sistemas de apoyo a la obligación de utilizar energías renovables basados en el mercado**, por parte de los Estados. Esto permite a la industria planificar y desarrollar una cadena de suministro, lo que a su vez se traducirá en una reducción global de los costes de despliegue.

[]¹²

- (40) Deben subsanarse las deficiencias de información y formación, especialmente en el sector de la generación de calor y frío, con el fin de acelerar el desarrollo de la energía procedente de fuentes renovables.
- (41) En la medida en que el acceso a la profesión de instalador o su ejercicio es una profesión regulada, las condiciones previas para el reconocimiento de cualificaciones profesionales están establecidas en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³. Por consiguiente, la presente Directiva se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE.
- (42) Aunque la Directiva 2005/36/CE establece requisitos para el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales, entre ellas las de los arquitectos, es necesario no obstante garantizar que los arquitectos y planificadores tengan debidamente en cuenta la cesta de tecnologías óptima de fuentes renovables de energía y tecnologías de alta eficiencia en sus planes y proyectos. Los Estados miembros deben por tanto proporcionar orientaciones claras al respecto, compatibles con lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE, y en particular en sus artículos 46 y 49.

¹² **Nota: parte del considerando 39 se ha incorporado al considerando 36.**

¹³ Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

- (43) Las garantías de origen, emitidas a efectos de la presente Directiva, tienen la única función de mostrar al consumidor final que una cuota o cantidad determinada de energía se ha obtenido a partir de fuentes renovables. Las garantías de origen se pueden transferir de un titular a otro con independencia de la energía a que se refieran. No obstante, con vistas a asegurar que una unidad de energía renovable solo se comunique una vez a un cliente, deben evitarse la doble contabilización y la doble comunicación de las garantías de origen. La energía procedente de fuentes renovables cuya garantía de origen correspondiente haya sido vendida por separado por el productor no debe comunicarse o venderse al cliente final como energía producida a partir de fuentes renovables.
- (44) Conviene posibilitar que el mercado de consumo de electricidad procedente de fuentes de energía renovables contribuya al desarrollo de la energía procedente de fuentes renovables. Por consiguiente, los Estados miembros deben **poder** disponer que los proveedores de electricidad que comunican su cesta energética a los consumidores finales de conformidad con el artículo X de la Directiva [sobre la configuración del mercado], o que venden energía a los consumidores con una mención del consumo de energía procedente de fuentes renovables, usen garantías de origen procedentes de instalaciones que produzcan energía procedente de fuentes renovables.
- (45) Es importante facilitar información sobre el modo en que la electricidad que recibe apoyo se asigna a los consumidores finales. Para mejorar la calidad de la información facilitada a los consumidores en ese sentido, los Estados miembros deben asegurarse de que se expiden garantías de origen para todas las unidades de energía renovable producidas, **excepto cuando decidan no expedir garantías de origen a productores que también reciban ayuda financiera, para tener en cuenta el valor de mercado de la garantía de origen.** Además, con el objetivo de evitar una doble compensación, los productores de energías renovables que ya reciban ayuda financiera [] **deben haber deducido en los correspondientes sistemas de apoyo el valor de mercado de las** garantías de origen **que se les haya expedido. []**

- (46) La Directiva 2012/27/UE prevé garantías de origen para demostrar el origen de la electricidad producida a partir de centrales de cogeneración de alto rendimiento. No obstante, no se recoge ningún uso específico para dichas garantías de origen, por lo que **su uso también [] debe permitirse** al comunicar la utilización de energía procedente de la cogeneración de alta eficiencia.
- (47) Las garantías de origen, en vigor actualmente para la electricidad renovable [], deben ampliarse para incorporar los gases renovables. **También debe permitirse la opción de ampliar el sistema de garantías de origen a la calefacción y la refrigeración renovables y a las fuentes de combustibles fósiles.** Ello ofrecerá medios coherentes para probar a los consumidores finales el origen de los gases renovables como el biometano, facilitará una mayor comercialización transfronteriza de dichos gases, y permitirá la creación de garantías de origen para otros gases renovables, como el hidrógeno.
- (48) Es necesario apoyar la integración en la red de transporte y distribución de la energía procedente de fuentes renovables y el uso de sistemas de almacenamiento de energía para la producción variable integrada de energía procedente de fuentes renovables, concretamente en lo que se refiere a las normas que regulan el suministro y el acceso a la red. La Directiva [sobre la configuración del mercado eléctrico] establece el marco para la incorporación de la electricidad procedente de fuentes renovables. No obstante, este marco no incluye disposiciones relativas a la incorporación del gas procedente de fuentes renovables a la red de gas. Procede, por tanto, mantenerlos en la presente Directiva.
- (49) Se han reconocido las oportunidades de generar crecimiento económico mediante la innovación y una política energética competitiva y sostenible. La producción de energía procedente de fuentes renovables depende con frecuencia de las (pymes) locales o regionales. Las inversiones regionales y locales en la producción de energía procedente de fuentes renovables generan en los Estados miembros y en sus regiones importantes oportunidades de crecimiento y empleo. Por ello, la Comisión y los Estados miembros deben apoyar las medidas nacionales y regionales en materia de desarrollo en esas áreas, fomentar el intercambio de mejores prácticas en la producción de energía procedente de fuentes renovables entre las iniciativas de desarrollo locales y regionales, y promover el uso de los fondos de la política de cohesión en ese ámbito.

- (50) A la hora de favorecer el desarrollo de un mercado de fuentes de energía renovables, hay que tomar en consideración las repercusiones positivas sobre el potencial de desarrollo regional y local, las perspectivas de exportación, la cohesión social y las oportunidades de empleo, especialmente por lo que se refiere a las pymes y a los productores de energía independientes.
- (51) La situación específica de las regiones ultraperiféricas está reconocida por el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En estas regiones, el sector energético se caracteriza frecuentemente por el aislamiento, el suministro limitado y la dependencia de los combustibles fósiles, mientras que dichas regiones se benefician de importantes fuentes locales de energía renovable. Así, las regiones ultraperiféricas podrían servir como ejemplo de la puesta en marcha de tecnologías energéticas innovadoras para la UE. Por tanto, se hace necesario incentivar el uso de las energías renovables para alcanzar un mayor nivel de independencia energética en dichas regiones, y reconocer su situación específica en lo relativo al potencial de estas energías y a la necesidad de ayuda pública.

Debe preverse una excepción de impacto local limitado que permita a los Estados miembros adoptar criterios específicos a fin de garantizar la posibilidad de optar a una ayuda financiera al consumo de determinados combustibles de biomasa. Los Estados miembros deben tener la posibilidad de adoptar estos criterios específicos para instalaciones que empleen combustibles de biomasa y estén situadas en una región ultraperiférica, tal como se define en el artículo 349 del TFUE, así como para la biomasa empleada como combustible en las instalaciones mencionadas que no cumpla con los criterios armonizados de sostenibilidad, eficiencia energética y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la presente Directiva. Estos criterios específicos para los combustibles de biomasa deberán aplicarse independientemente del lugar de origen de esta biomasa en cualquier Estado miembro o tercer país. Además, cualquier criterio específico deberá justificarse de modo objetivo por razones de independencia energética de la región ultraperiférica en cuestión y de garantía de una transición fluida a los criterios de sostenibilidad, eficiencia energética y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para los combustibles de biomasa de la presente Directiva en la citada región ultraperiférica.

Teniendo en cuenta que la combinación energética para la generación de electricidad en las regiones ultraperiféricas está compuesta en gran medida por combustibles líquidos, es necesario permitir que se tengan debidamente en cuenta los criterios de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en estas regiones. Por consiguiente, resultaría conveniente prever un combustible fósil de referencia específico para la electricidad producida en las regiones ultraperiféricas.

Los Estados miembros deben velar por el cumplimiento efectivo de los criterios específicos que hayan adoptado. Por último, los criterios nacionales específicos deberán entenderse en cualquier caso sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 9, de la presente Directiva. Esto garantiza que los biocarburantes, los biolíquidos y la biomasa que cumplan los criterios armonizados de la presente Directiva seguirán disfrutando de la facilitación del comercio que constituye el objetivo de la presente Directiva, en particular en lo que respecta a las regiones ultraperiféricas afectadas.

- (52) Es conveniente facilitar el desarrollo de las tecnologías descentralizadas de producción de energía renovable en igualdad de condiciones y sin obstaculizar la financiación de las inversiones en infraestructuras. El cambio hacia la producción descentralizada de energía entraña numerosas ventajas, tales como la utilización de fuentes locales de energía, una mayor seguridad del suministro local de energía, trayectos de transporte más cortos y menores pérdidas en la transmisión de la energía. Dicha descentralización fomenta también el desarrollo y la cohesión de la comunidad, al facilitar fuentes de ingresos y crear empleo a escala local.
- (53) Dada la creciente importancia del autoconsumo de electricidad renovable, es preciso establecer una definición de los autoconsumidores de energías renovables, así como un marco normativo que habilite a estos últimos para generar, almacenar, consumir y comercializar electricidad sin hacer frente a cargas desproporcionadas. [] Las personas que viven en apartamentos, por ejemplo, **deben poder** beneficiarse del fortalecimiento de los consumidores en la misma medida que los hogares de viviendas unifamiliares. **Aunque es bastante habitual que la producción de energías renovables tenga lugar en el mismo [] lugar que el consumo, es conveniente que los propios Estados miembros tengan la posibilidad de establecer los límites en los que se puede circunscribir el autoconsumo mediante, por ejemplo, una mayor definición del ámbito geográfico o la exclusión del uso de la red pública, garantizando condiciones de competencia equitativas e igualdad de trato dentro de sus marcos respectivos.**

- (53 bis) Los autoconsumidores de energías renovables no deben estar expuestos a cargas y costes desproporcionados. Debe tenerse en cuenta su contribución a la consecución del objetivo en materia de clima y energía y los costes y beneficios que generan en el sistema energético en su conjunto. No obstante, los Estados miembros deben velar al mismo tiempo, y en particular al evaluar la adecuación a los costes de las cargas, por que todos los consumidores contribuyan de forma equilibrada y pertinente al sistema general de reparto de los costes de producción, distribución y consumo de energía eléctrica mediante cánones, gravámenes e impuestos, en particular en lo que se refiere a los costes relativos a las ayudas concedidas a la energía eléctrica procedente de fuentes renovables, de tal forma que se posibilite el autoconsumo de energías renovables y se consiga proporcionalidad y sostenibilidad financiera del sistema. Siempre que se cumplan estas condiciones y sin perjuicio de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros deben conservar el derecho de aplicar condiciones financieras diferentes a grupos de autoconsumidores, como las personas que viven en apartamentos, o a establecimientos comerciales, con respecto a los autoconsumidores particulares, como los hogares de viviendas unifamiliares.
- (54) La participación local de los ciudadanos en los proyectos de energías renovables a través de comunidades energéticas ha generado un valor añadido significativo en lo que se refiere a la aceptación local de las energías renovables y al acceso a capital privado adicional. Esta participación local será todavía más importante en el contexto de una mayor capacidad de energía renovable en el futuro. **Las medidas para que las comunidades de energías renovables puedan competir en igualdad de condiciones con otros productores también tienen como objetivo incrementar la participación local de los ciudadanos en los proyectos de energías renovables y, por tanto, incrementar la aceptación de las energías renovables.**

- (55) Las características particulares de las comunidades locales de energías renovables en relación con su tamaño, su estructura de propiedad y sus proyectos pueden obstaculizar su competitividad en igualdad de condiciones frente a actores a gran escala, esto es, frente a competidores que cuenten con proyectos o carteras de mayor envergadura. **Por consiguiente, los Estados miembros deben tener la posibilidad de elegir cualquier forma de entidad para las comunidades de energía, siempre y cuando estas entidades puedan ejercer derechos y estar sujetas a obligaciones actuando en nombre propio.** Entre las medidas necesarias para compensar esta desventaja, se incluye permitir que las comunidades energéticas participen en el sistema energético y facilitar su integración en el mercado. **Las comunidades de energías renovables deben poder compartir entre sí energía producida por las instalaciones de su propiedad. No obstante, los miembros de una comunidad no deben quedar exentos de los costes, cánones, gravámenes e impuestos oportunos que en una situación similar asumirían los generadores o consumidores finales que no pertenecen a la comunidad, o cuando para esas transferencias se utilice cualquier tipo de infraestructuras de red pública.**
- (55 bis) Las comunidades de energías renovables, así como los autoconsumidores, deben contribuir de forma equilibrada y pertinente al sistema general de reparto de los costes de producción, distribución y consumo de energía eléctrica también mediante cánones, gravámenes e impuestos, en particular, si procede, en lo que se refiere a los costes relativos a las ayudas concedidas a la energía eléctrica procedente de fuentes renovables. **Los Estados miembros deben poder establecer condiciones y medidas reglamentarias a fin de evitar el abuso y la competencia desleal.**
- (56) Dado que representa cerca de la mitad del consumo final de energía de la Unión, el sector de la calefacción y la refrigeración se considera clave para acelerar la descarbonización del sistema energético. Además, es también un sector estratégico en términos de seguridad energética, ya que se prevé que cerca del 40 % del consumo de energías renovables en 2030 proceda de la calefacción y la refrigeración. La ausencia de una estrategia armonizada a nivel de la Unión, la falta de internalización de los costes externos y la fragmentación de los mercados de calefacción y refrigeración han hecho que, hasta la fecha, el progreso de este sector haya sido relativamente lento.

- (57) Varios Estados miembros han puesto en marcha medidas en el ámbito de la calefacción y la refrigeración a fin de alcanzar su objetivo de 2020 en materia de energías renovables. No obstante, a falta de objetivos nacionales vinculantes para después de 2020, puede que el resto de incentivos nacionales no sean suficientes para alcanzar los objetivos de descarbonización a largo plazo de 2030 y 2050. A fin de mantener la coherencia con estos objetivos, de incrementar la seguridad de los inversores y de fomentar el desarrollo de un mercado de calefacción y refrigeración renovables para toda la UE, al mismo tiempo que se respeta el principio de «primero, la eficiencia energética», conviene respaldar las iniciativas de los Estados miembros relativas al suministro de calefacción y refrigeración renovables, que tienen por objeto contribuir al aumento progresivo de la cuota de energías correspondiente. Dado el carácter fragmentado de determinados mercados de calefacción y refrigeración, resulta fundamental ofrecer flexibilidad en la configuración de estas iniciativas. Además, es importante garantizar que el potencial de consumo de calefacción y refrigeración renovables no tenga efectos secundarios nocivos para el medio ambiente o **genere costes generales desproporcionados. A fin de minimizar este riesgo, el aumento de la cuota de energías renovables en el suministro de calefacción y refrigeración debe tener en cuenta la situación de los Estados miembros en los que dicha cuota ya es muy elevada, así como el hecho de que el aumento de la cuota de energía procedente de fuentes renovables en los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración al ritmo fijado como valor de referencia puede no ser la forma más rentable de aumentar la cuota general de energía procedente de fuentes renovables en el sistema y de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Los Estados miembros deben tener la posibilidad de fijar para sus planes un valor distinto del valor de referencia.**
- (58) La calefacción y la refrigeración urbanas representan cerca del 10 % de la demanda de calor en toda la Unión, con grandes diferencias entre Estados miembros. La estrategia de la Comisión relativa a la calefacción y la refrigeración ha reconocido el potencial de la calefacción urbana para la descarbonización, a través de una mayor eficiencia energética y un mayor despliegue de las energías renovables.
- (59) La estrategia de la Unión de la Energía también reconoció el papel de los ciudadanos en la transición energética, al ser ellos quienes tomen el control de esta última, se benefician de las nuevas tecnologías para reducir sus facturas y participen activamente en el mercado.

- (60) Debe hacerse hincapié en las posibles sinergias entre las iniciativas para el incremento de la calefacción y la refrigeración renovables y los regímenes establecidos por las Directivas 2010/31/UE y 2021/27/UE. En la medida de lo posible, los Estados miembros deben poder utilizar las estructuras administrativas existentes para la puesta en marcha de estas iniciativas, con el objetivo de reducir la carga administrativa.
- (61) Por ello, en el sector de la calefacción urbana, resulta fundamental facilitar **que el consumidor pueda solicitar el suministro de calor [] procedente de fuentes de energías renovables**, así como impedir el bloqueo normativo y la dependencia y la exclusión tecnológica, reforzando los derechos de los productores de energías renovables y los consumidores finales, y brindando herramientas a estos últimos que faciliten su elección entre las soluciones energéticas de mayor eficiencia que tengan en cuenta las necesidades futuras de calefacción y refrigeración de conformidad con los criterios previstos de rendimiento de los edificios. **Los usuarios finales deben disponer de información transparente y fiable sobre la eficiencia de la red y la cuota de energía procedente de fuentes renovables en su suministro de calor específico. Conviene, también, que los usuarios finales tengan la oportunidad de solicitar explícitamente que se les suministre únicamente productos de calefacción procedentes de fuentes de energía renovables.**
- (62) [] A fin de preparar la transición hacia los biocarburantes avanzados y minimizar las consecuencias del cambio **directo e** indirecto del uso de la tierra, conviene [] **limitar** la cantidad de biocarburantes y biolíquidos obtenidos de **cereales y otros cultivos ricos en almidón, cultivos de azúcares y cultivos de aceite** [] que puedan contabilizarse a efectos de los [] objetivos establecidos por la presente Directiva, **sin restringir la posibilidad general de emplear estos biocarburantes y biolíquidos.**

El establecimiento de un límite a nivel de la Unión no será óbice para que los Estados miembros prevean límites inferiores para la cantidad de biocarburantes y biolíquidos obtenidos de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas que puedan contabilizarse a nivel nacional a efectos de los objetivos establecidos por la presente Directiva, sin restringir la posibilidad general de utilizar dichos biocarburantes y biolíquidos.

- (62 *bis*) Un incremento de la cosecha en los sectores agrícolas de los Estados miembros mediante la intensificación de la investigación, el desarrollo tecnológico y la transferencia de conocimiento por encima de los niveles que se habrían alcanzado de no existir unos sistemas de fomento de la productividad de los biocarburantes a base de cultivos para alimentos y piensos, así como el cultivo de una segunda cosecha anual en las zonas que anteriormente no se usaban para tal fin, pueden contribuir a reducir el cambio indirecto del uso de la tierra.
- (62 *ter*) Con el fin de preparar la transición hacia los biocarburantes avanzados y reducir al mínimo las emisiones de gases de efecto invernadero directas e indirectas de los biocarburantes y biolíquidos, conviene autorizar a los Estados miembros a limitar la cantidad de biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, cultivos de azúcares y de oleaginosas que carecen de un impacto positivo en términos de gases de efecto invernadero respecto de los objetivos establecidos en la presente Directiva. Una de las causas de las emisiones de gases de efecto invernadero puede ser el cultivo de materias primas para la producción de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa que conduzcan a la liberación del carbono almacenado a la atmósfera, dando lugar a la formación de dióxido de carbono. Por ejemplo, la explotación de cultivos de aceites vegetales no sostenibles presenta este riesgo, ya que se cultivan en tierras con grandes reservas de carbono en el suelo o en la vegetación.

- (63) La Directiva (UE) 2015/1513 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ instó a la Comisión a que presentara a la mayor brevedad una propuesta pormenorizada para una política posterior a 2020 que sea rentable y tecnológicamente neutra, con el fin de crear una perspectiva de inversión a largo plazo en biocarburantes sostenibles con pocos riesgos de provocar cambios indirectos en el uso de la tierra [] **con el objetivo principal de la descarbonización del sector del transporte. La obligación de que los Estados miembros exijan a [] los proveedores de combustible suministrar una cuota general de combustibles procedentes de fuentes de energía renovables** puede ofrecer seguridad a los inversores e incentivar el desarrollo continuo de combustibles renovables alternativos para el transporte, incluidos los combustibles avanzados, los carburantes renovables líquidos y gaseosos de origen no biológico, y la electricidad renovable. [] **Dado que los proveedores de combustible podrían no disponer libremente y de forma rentable de alternativas renovables, conviene que los Estados miembros tengan la posibilidad de establecer diferencias entre ellos y eximir de esa obligación, si fuera necesario, a ciertos tipos de proveedores de combustible.** Puesto que los intercambios de combustibles del transporte pueden realizarse fácilmente, los proveedores de combustibles de los Estados miembros con escasos recursos de este tipo deben poder obtener fácilmente combustibles renovables en otro lugar.
- (63 bis) **Debe crearse una base de datos europea para asegurar la transparencia y la trazabilidad de los biocarburantes sostenibles. Si bien se debe permitir que los Estados miembros sigan usando o creando bases de datos nacionales, dichas bases deben estar vinculadas a la base de datos europea, a fin de asegurar la transferencia instantánea de datos y la armonización de los flujos de datos.**

¹⁴ Directiva (UE) 2015/1513 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se modifican la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 239 de 15.9.2015, p. 1).

(64) Los biocarburantes avanzados y otros biocarburantes y biogases obtenidos a partir de materias primas enumeradas en el anexo IX, los carburantes renovables líquidos y gaseosos de origen no biológico del transporte, y la electricidad renovable pueden contribuir a reducir las emisiones de carbono, lo que estimulará la descarbonización del transporte en la UE de manera rentable, y mejorará, entre otras cuestiones, la diversificación energética del sector, al mismo tiempo que se incentivarán la innovación, el crecimiento y el empleo en la economía de la UE y se reducirá la dependencia de las importaciones energéticas. [] **La obligación de que los Estados miembros exijan a los proveedores de combustible[] una cuota de biocarburantes avanzados** debe fomentar el desarrollo continuo de combustibles avanzados, incluidos los biocarburantes, y es importante garantizar que dicha obligación promueva también reducciones en las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles, a fin de cumplir con ella. La Comisión debe evaluar el rendimiento en materia de gases de efecto invernadero, la innovación técnica y la sostenibilidad de dichos combustibles.

(64 bis) **Está previsto que la electromovilidad constituya una parte sustancial de la energía renovable en el sector del transporte de aquí a 2030. Deben aportarse más incentivos teniendo en cuenta la rápida evolución de la electromovilidad y el potencial de este sector en términos de crecimiento y empleo para la Unión Europea.** Los coeficientes multiplicadores para la electricidad renovable suministrada en el sector del transporte se deben utilizar para la promoción del uso de la electricidad en el transporte y a fin de reducir la desventaja comparativa en las estadísticas sobre energía. Un sistema de propulsión eléctrica es aproximadamente tres veces más eficiente en materia de energía que un motor de combustión y no es posible contabilizar toda la electricidad suministrada a vehículos [] de carretera en las estadísticas con mediciones específicas (por ejemplo, recarga en el domicilio), por lo que deben utilizarse coeficientes multiplicadores para asegurar que se tiene debidamente en cuenta la repercusión positiva del transporte electrificado que utiliza energías renovables.

□

- (65) El fomento de los **combustibles [] hipocarbónicos reciclados** obtenidos de [] **gases de transformación de residuos** y **gases de escape de origen no renovable procedentes de instalaciones industriales** también puede contribuir a los objetivos de actuación sobre la diversificación energética y la descarbonización del transporte **si dichos combustibles se ajustan al umbral de reducción mínima de las emisiones de gases de efecto invernadero**. Conviene, por tanto, incluir dichos combustibles en la obligación [] impuesta a los proveedores de combustibles, **pero dando a los Estados miembros la opción de no tener en cuenta estos combustibles a efectos de la obligación si así lo desean**.
- (66) Deben fomentarse las materias primas con un efecto reducido en el cambio indirecto del uso de la tierra cuando se emplean para la obtención de biocarburantes, debido a su contribución a la descarbonización de la economía. Especialmente, deben incluirse en un anexo a la presente Directiva aquellas materias primas empleadas en los biocarburantes avanzados, cuyas tecnologías son más innovadoras y menos maduras y que requieren, por tanto, un mayor nivel de ayuda. A fin de garantizar que dicho anexo se actualiza convenientemente en función de los últimos avances, al tiempo que se evita todo efecto negativo inesperado, debe llevarse a cabo una evaluación tras la adopción de la Directiva para valorar la posibilidad de ampliar el anexo a nuevas materias primas.
- (67) Los costes de conexión a las redes de gas de los nuevos productores de gas procedente de fuentes de energía renovables deben basarse en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, y reflejar adecuadamente los beneficios que los productores integrados locales de gas procedente de fuentes renovables aportan a las redes de gas.

- (68) Para explotar plenamente el potencial de la biomasa con el objetivo de contribuir a la descarbonización de la economía mediante su empleo para materiales y energía, la Unión Europea y los Estados miembros deben fomentar una mayor movilización sostenible de la madera y los recursos agrarios existentes y el desarrollo de nuevos sistemas de silvicultura y producción agrícola. **Ejemplos de tales sistemas son la explotación de los cultivos intermedios o de cobertura, que se plantan cuando las condiciones de crecimiento no son óptimas o favorables para la explotación del cultivo principal. Dado que se plantan en la misma tierra que se emplea para la producción del cultivo principal, los cultivos intermedios no incrementan la demanda de tierras. Los cultivos intermedios incrementan la producción agrícola por unidad de superficie, mejorando la calidad del suelo y reduciendo su erosión.**
- (69) Los biocarburantes, los biolíquidos y los combustibles de biomasa deben producirse siempre de manera sostenible. Los biocarburantes, los biolíquidos y los combustibles de biomasa utilizados para cumplir los objetivos de la Unión fijados en la presente Directiva y aquellos que se benefician de los sistemas de apoyo deben por tanto cumplir obligatoriamente criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. **La armonización de tales criterios en el caso los biocarburantes, los biolíquidos y los combustibles de biomasa es fundamental para la consecución de los objetivos de la política energética de la Unión recogidos en el artículo 194, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En este contexto, esa armonización garantiza el funcionamiento del mercado interior de la energía y facilita por tanto, especialmente a efectos del artículo 26, apartado 9, de la presente Directiva, el comercio de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa conformes entre Estados miembros. Es fundamental que no se frustren los efectos positivos que la armonización de los criterios antes mencionados ejercerá en el funcionamiento armonioso del mercado interior de la energía y en la evitación de distorsiones de la competencia dentro de la Unión. No obstante, con el fin de facilitar la introducción gradual y fluida de los criterios armonizados de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles de biomasa empleados en la producción de calor y energía, los Estados miembros deben poder aplicar, con carácter transitorio, los criterios nacionales de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero vigentes antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva a aquellas instalaciones que reciben ayudas en el marco de regímenes aprobados anteriormente, hasta la expiración de las subvenciones concedidas en el marco de dichos regímenes.**

- (70) La Unión Europea debe adoptar medidas adecuadas en el marco de la presente Directiva, incluida la promoción de criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero aplicables a los biocarburantes, los biolíquidos y los combustibles de biomasa empleados para la calefacción o la refrigeración y la producción de electricidad.
- (71) La producción de materias primas agrícolas para los biocarburantes, los biolíquidos y los combustibles de biomasa, y los incentivos para su uso previstos en la presente Directiva, no deben tener como efecto alentar la destrucción de suelos ricos en biodiversidad. Deben preservarse estos recursos agotables, cuyo valor para toda la humanidad se reconoce en diversos instrumentos internacionales. Es, por tanto, necesario prever criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero que garanticen que los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa solo puedan beneficiarse de incentivos cuando se asegure que las materias primas agrarias proceden de zonas con una rica biodiversidad o, en el caso de las zonas designadas con fines de protección de la naturaleza o para la protección de las especies o los ecosistemas raros, amenazados o en peligro, que la autoridad competente pertinente demuestre que la producción de la materia prima agrícola no interfiera con tales fines. Los bosques deben considerarse ricos en biodiversidad de acuerdo con los criterios de sostenibilidad, cuando se trate de bosques primarios de conformidad con la definición utilizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en su Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales, o cuando estén protegidos por el Derecho nacional con fines de protección de la naturaleza. Las zonas en las que se efectúa la recogida de productos forestales no madereros deben considerarse bosques ricos en biodiversidad, siempre que el impacto humano sea pequeño. Otros tipos de bosques según la definición utilizada por la FAO, como los bosques naturales modificados y los bosques y las plantaciones seminaturales, no deben considerarse bosques primarios. Además, considerando la gran riqueza desde el punto de vista de la biodiversidad de algunos prados y pastizales, tanto de clima templado como tropical, incluidas las sabanas, estepas, matorrales y praderas con una rica biodiversidad, los biocarburantes, los biolíquidos y los combustibles de biomasa producidos a partir de materias primas agrícolas procedentes de este tipo de suelos no deben beneficiarse de los incentivos previstos por la presente Directiva. La Comisión debe fijar criterios apropiados que permitan definir estos prados y pastizales con una rica biodiversidad, de conformidad con los mejores datos científicos disponibles y las normas internacionales pertinentes.

- (72) Los suelos no deben reconvertirse para la producción de materias primas agrícolas para biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa si su pérdida de reservas de carbono tras su reconversión no pudiera verse compensada, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de la urgencia de luchar contra el cambio climático, con una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada de la producción y el uso de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa. Esto evitaría que los agentes económicos deban emprender investigaciones innecesariamente laboriosas e impediría la reconversión de suelos con grandes reservas de carbono que no resultarían idóneos para el cultivo de materias primas agrícolas destinadas a la producción de biocarburantes biolíquidos y combustibles de biomasa. Los inventarios de reservas mundiales de carbono indican que los humedales y las zonas arboladas continuas con una cubierta de copas superior al 30 % deben incluirse en esta categoría.

[]

- (74) En el marco de la política agrícola común, los agricultores de la UE deben cumplir con un conjunto exhaustivo de requisitos medioambientales a fin de recibir ayudas directas. La forma más eficaz de comprobar el cumplimiento de dichos requisitos es en el contexto de la política agrícola. No conviene incluir estos requisitos en el régimen de sostenibilidad, ya que los criterios de sostenibilidad de la bioenergía deben fijar normas objetivas y de aplicación general. Además, se correría el riesgo de que la comprobación del cumplimiento establecida por la presente Directiva causara una carga administrativa innecesaria.
- (75) Conviene introducir criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para toda la UE en el caso de los combustibles de biomasa empleados para generar electricidad, calefacción y refrigeración, a fin de seguir garantizando una elevada reducción de tales emisiones en comparación con las alternativas de combustibles fósiles, de evitar efectos indeseados en la sostenibilidad y de promover el mercado interior.

- (76) Para garantizar que, a pesar de la demanda creciente de biomasa forestal, la recolección se desarrolla de manera sostenible en bosques cuya regeneración está garantizada, que se presta especial atención a las áreas designadas expresamente para la protección de la biodiversidad, los paisajes y elementos concretos de la naturaleza, que se conservan las fuentes de biodiversidad y que se hace un seguimiento de las reservas de carbono, las materias primas madereras deben proceder solo de bosques que se cultivan de conformidad con los principios de gestión forestal sostenible desarrollados en virtud de iniciativas internacionales como «Forest Europe», y aplicados a través de la legislación nacional o de las mejores prácticas de gestión en el ámbito de las explotaciones forestales. Los operadores deben tomar las medidas adecuadas para minimizar el riesgo de utilizar biomasa forestal cuyo origen no sea sostenible para la producción de bioenergía. Para ello, los operadores deben adoptar un planteamiento basado en el riesgo. En este contexto, conviene que la Comisión desarrolle pautas operativas sobre la comprobación del cumplimiento con el planteamiento basado en el riesgo, tras la consulta al Comité de Gobernanza de la Unión de la Energía y al Comité Forestal Permanente, establecido por la Decisión 89/367/CEE del Consejo¹⁵.
- (77) A fin de minimizar la carga administrativa, los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la UE solo deben aplicarse a la electricidad y la calefacción obtenidas mediante combustibles de biomasa procedentes de centrales con una [] **potencia térmica nominal total** igual o superior a los 20 MW.

¹⁵ Decisión 89/367/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por la que se crea un Comité Forestal Permanente (DO L 165 de 15.6.1989, p. 14).

- (78) Los combustibles de biomasa se deben transformar en electricidad y calefacción de manera eficiente, a fin de optimizar la seguridad energética y la reducción de los gases de efecto invernadero, y de limitar las emisiones de contaminantes atmosféricos y minimizar la presión sobre los recursos limitados de biomasa. Por esta razón, cuando sean necesarias, las ayudas públicas para instalaciones con una [] **potencia térmica nominal total** igual o superior a los 20 MW solo deben concederse a las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, de conformidad con la definición del artículo 2, punto 34, de la Directiva 2012/27/UE. Sin embargo, los sistemas de apoyo existentes para la electricidad basada en la biomasa deben permitirse hasta su fecha de finalización prevista en el caso de todas las centrales de biomasa. Además, la electricidad obtenida a partir de biomasa en las centrales nuevas con una [] **potencia térmica nominal total** igual o superior a los 20 MW solo debe contabilizarse a efectos de los objetivos y las obligaciones en materia de energías renovables en el caso de las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia. No obstante, y de conformidad con las normas sobre ayudas estatales, debe permitirse a los Estados miembros conceder a las instalaciones ayudas públicas para la producción de energías renovables, y a contabilizar la electricidad que producen a efectos de los objetivos y las obligaciones en materia de energías renovables, con el objetivo de evitar una mayor dependencia de los combustibles fósiles con un mayor impacto climático y medioambiental, en aquellos casos en que, tras haber agotado todas las posibilidades técnicas y económicas de establecimiento de instalaciones de cogeneración de alta eficiencia a partir de biomasa, los Estados miembros corran un riesgo fundado para la seguridad de suministro de electricidad.
- (79) Debe incrementarse el umbral de reducción mínima de las emisiones de gases de efecto invernadero aplicable a los biocarburantes y biolíquidos producidos en instalaciones nuevas, a fin de mejorar su balance global de gases de efecto invernadero y de desalentar nuevas inversiones en instalaciones con un rendimiento deficiente en términos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Dicho incremento proporciona salvaguardias para las inversiones en capacidades de producción de biocarburantes y biolíquidos.
- (80) Sobre la base de la experiencia en la aplicación práctica de los criterios de sostenibilidad de la UE, conviene reforzar el papel de los regímenes voluntarios de certificación nacionales e internacionales en la comprobación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de forma armonizada.

- (81) Es de interés para la Unión Europea fomentar el desarrollo de regímenes voluntarios internacionales o nacionales que establezcan normas para la producción de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa sostenibles, y que certifiquen que el proceso de producción de estos biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa cumple dichas normas. Por esa razón, procede decidir que tales regímenes deben proporcionar pruebas y datos fiables, siempre y cuando cumplan normas adecuadas de fiabilidad, transparencia y auditoría independiente. A fin de garantizar que el cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero se comprueba de manera sólida y armonizada y, en particular, para evitar fraudes, la Comisión debe poder establecer normas de desarrollo detalladas, incluidas normas adecuadas de fiabilidad, transparencia y auditoría independiente, que han de aplicar los regímenes voluntarios.
- (82) Los regímenes voluntarios desempeñan un papel cada vez más importante a la hora de aportar pruebas del cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa. Conviene, por tanto, que la Comisión exija que los regímenes voluntarios, incluyendo aquellos ya reconocidos por ella misma, presenten informes sobre sus actividades con regularidad. Dichos informes deben hacerse públicos con el fin de aumentar la transparencia y mejorar la supervisión de la Comisión. Asimismo, dichos informes proporcionarán la información necesaria para que la Comisión informe sobre el funcionamiento de los regímenes voluntarios al objeto de definir las mejores prácticas y presentar, en su caso, una propuesta para seguir fomentando dichas prácticas.
- (83) Para facilitar el funcionamiento del mercado interior, deben aceptarse en todos los Estados miembros aquellas pruebas relativas a los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la biomasa empleada para producir energía que se hayan obtenido de conformidad con un régimen reconocido por la Comisión. Los Estados miembros deben contribuir a garantizar la correcta aplicación de los principios de certificación de los regímenes voluntarios supervisando la actividad de los organismos de certificación acreditados por la entidad nacional de acreditación correspondiente y notificando a los regímenes voluntarios afectados las observaciones pertinentes.

- (84) Para evitar una carga administrativa excesiva, debe elaborarse una lista de valores por defecto para procesos comunes de producción de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa que se actualice y amplíe cuando se disponga de datos fiables nuevos. Los operadores económicos deben poder siempre atribuirse el nivel de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa que figuren en esta lista. Si el valor por defecto asignado a la reducción de estas emisiones en un proceso de producción se sitúa por debajo del nivel mínimo requerido, los productores que deseen demostrar que cumplen este nivel mínimo deben probar que las emisiones realmente generadas por su proceso de producción son inferiores a las que se asumieron para calcular los valores por defecto.
- (85) Es necesario establecer normas claras para el cálculo de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como las correspondientes a los combustibles fósiles de referencia.
- (86) De conformidad con los conocimientos técnicos o científicos actuales, la metodología de cálculo de los gases de efecto invernadero debe tener en cuenta la transformación de los combustibles de biomasa sólidos y gaseosos en energía final, a fin de mantener la coherencia con el cálculo de las energías renovables a efectos de la contabilización relativa a los objetivos de la UE establecidos por la presente Directiva. La asignación de emisiones a los coproductos, a diferencia de los desechos y los residuos, también debe revisarse en aquellos casos en los que la electricidad y/o la calefacción y la refrigeración se obtengan en instalaciones de cogeneración o multigeneración.

[]

- (88) Si las tierras con grandes reservas de carbono, en el suelo o en la vegetación, se reconvierten para cultivar materias primas para producir biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, una parte del carbono almacenado se liberará normalmente a la atmósfera, formando dióxido de carbono. El impacto negativo resultante, en términos de gases de efecto invernadero, puede contrarrestar, en algunos casos por un amplio margen, el impacto positivo de la utilización de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa. Los efectos globales de esta reconversión, en términos de producción de carbono, deben por tanto tenerse en cuenta en el cálculo de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero obtenida con el uso de determinados biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa. Ello es necesario para asegurarse de que, al calcular la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, se tienen en cuenta todos los efectos del carbono derivados del uso de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa.

- (89) Al calcular el impacto de la conversión de tierras en los gases de efecto invernadero, los agentes económicos deben poder utilizar los valores reales de las reservas de carbono en combinación con el uso del suelo de referencia y el uso del suelo tras la conversión. También deben poder utilizar valores estándar. La metodología del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático ofrece una base adecuada para tales valores estándar. En la actualidad, esa labor no está expresada en términos de los que se puedan servir los agentes económicos de forma inmediata. La Comisión debe, por tanto, revisar las directrices de 10 de junio de 2010 para el cálculo de las reservas de carbono en suelo a efectos del anexo V de la presente Directiva, garantizando al mismo tiempo la coherencia con el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶.
- (90) Los coproductos procedentes de la producción y el consumo de combustibles deben tenerse en cuenta para el cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero. Procede aplicar el método de sustitución para el de análisis de las opciones de actuación, pero no a efectos de la normativa aplicable a los diferentes operadores económicos y partidas de combustibles de transporte, para los que este método no es apropiado. En estos casos, el método de asignación de energías es el más idóneo, debido a que es fácil de aplicar, es previsible en el tiempo, minimiza los incentivos contraproducentes y ofrece resultados generalmente comparables a los obtenidos con el método de sustitución. Con fines de análisis de las opciones de actuación, la Comisión debe también transmitir, en sus informes, los resultados actuales obtenidos con el método de sustitución.
- (91) La diferencia entre los coproductos y los residuos y los residuos agrícolas radica en que los primeros son el objetivo principal del proceso de producción. Conviene, por tanto, aclarar que los residuos de cultivos agrícolas son residuos y no coproductos. Esto no tiene consecuencias en la metodología existente, pero sí clarifica las disposiciones en vigor.

¹⁶ Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n.º 280/2004/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).

- (92) El criterio establecido de utilizar la asignación de energía como norma para el reparto de las emisiones de gases de efecto invernadero entre los coproductos funciona correctamente y debe mantenerse. Conviene adaptar el método de cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del uso de la producción combinada de calor y electricidad cuando esta se emplee en la transformación de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, al método aplicado a la producción combinada de calor y electricidad como uso final.
- (93) El método tiene en cuenta la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero procedente del uso de la producción combinada de calor y electricidad, con respecto al uso de centrales que producen solo electricidad o calor, analizando el servicio del calor en comparación con la electricidad, y la utilidad del calor a diferentes temperaturas. De ello se desprende que a las temperaturas más elevadas se les debe asignar un mayor porcentaje de las emisiones totales de gases de efecto invernadero que a las temperaturas más bajas, en aquellos casos de cogeneración de calor y electricidad. El método tiene en cuenta todo el proceso de obtención de energía final, incluida la conversión en calor o electricidad.
- (94) Es adecuado que los datos que se utilicen en el cálculo de dichos valores por defecto se obtengan de fuentes de expertos científicos independientes y se actualicen según proceda a medida que dichas fuentes avancen en su labor. La Comisión debe fomentar que dichas fuentes aborden, en su labor de actualización, las emisiones procedentes de cultivos, el efecto de las condiciones regionales y climatológicas, los efectos de los cultivos que utilizan métodos agrícolas sostenibles y de cultivos orgánicos, así como las contribuciones científicas de los productores, tanto dentro de la Unión como en los terceros países, y de la sociedad civil.
- (95) La demanda mundial de materias primas agrícolas crece. Una de las formas de responder a esta demanda creciente será el aumento de la superficie de tierras cultivadas. La restauración de tierras gravemente degradadas que no pueden, por consiguiente, ser explotadas en su estado actual con fines agrícolas constituye un medio para aumentar la superficie de tierras disponibles para los cultivos. Dado que el fomento de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa contribuirá al crecimiento de la demanda de materias primas agrícolas, el régimen de sostenibilidad debe fomentar la explotación de tierras degradadas restauradas.

- (96) A fin de garantizar la aplicación armonizada del método de cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero y de adaptarlo a los datos científicos más recientes, la Comisión debe estar facultada para adecuar los valores y principios metodológicos necesarios con el fin de valorar si se han respetado los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y decidir si los informes presentados por los Estados miembros y terceros países contienen datos precisos sobre las emisiones procedentes de los cultivos de materias primas.
- (96 bis) Las redes europeas de gas están cada vez más integradas. La promoción de la producción y el uso de biometano, su introducción en la red de gas natural y el comercio transfronterizo hacen necesario garantizar el cálculo correcto de las energías renovables, así como evitar los dobles incentivos resultantes de diferentes sistemas de apoyo en distintos Estados miembros. El sistema de balance de masa relacionado con la verificación de la sostenibilidad de la bioenergía debe contribuir a resolver estos problemas.**
- (97) Para alcanzar los objetivos fijados en la presente Directiva es necesario que la Unión Europea y los Estados miembros dediquen un porcentaje significativo de sus recursos financieros a la investigación y el desarrollo en materia de tecnologías de energías renovables. En particular, el Instituto Europeo de Tecnología debe conceder una gran prioridad a la investigación y el desarrollo de las tecnologías de energías renovables.
- (98) La aplicación de la presente Directiva debe reflejar, cuando proceda, las disposiciones del Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, en particular tal y como las aplica la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷.

¹⁷ Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

(99) A fin de modificar o completar los elementos de las disposiciones de la presente Directiva que no son esenciales, debe delegarse en la Comisión la facultad para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que respecta a la lista de materias primas para la producción de biocarburantes avanzados cuya contribución a efectos de la obligación de los proveedores de combustibles en el sector del transporte sea limitada; a la adaptación del contenido energético de los carburantes del transporte a los avances científicos y técnicos; al método para determinar la cuota de biocarburante procedente de biomasa transformada junto con combustibles fósiles en un mismo proceso; a la aplicación de acuerdos de reconocimiento mutuo de las garantías de origen; al establecimiento de normas para supervisar el funcionamiento del sistema de garantías de origen; y a las normas para calcular el impacto en las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes y biolíquidos y sus combustibles fósiles de referencia. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

[]

(101) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, conseguir una cuota de al menos el 27 % de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía de la UE para 2030, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, pero, debido a la dimensión de la acción, pueden, por el contrario, lograrse mejor a nivel de la Unión Europea, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

- (102) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyen una modificación de fondo respecto de la Directiva anterior. La obligación de transponer las disposiciones inalteradas se deriva de la Directiva anterior.
- (103) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 28 de septiembre de 2011¹⁸, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.
- (104) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas al plazo de transposición al Derecho nacional de las Directivas, que figura en el anexo XI, parte B.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece un marco común para el fomento de la energía procedente de fuentes renovables. Fija un objetivo vinculante para la UE en relación con la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía en 2030. Establece también normas sobre las ayudas financieras a la electricidad obtenida de fuentes renovables, el autoconsumo de electricidad renovable, y el uso de energías renovables en los sectores de la calefacción y la refrigeración y del transporte, la cooperación regional entre Estados miembros y con terceros países, las garantías de origen, los procedimientos administrativos y la información y la formación. Define criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa.

¹⁸ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, serán de aplicación las definiciones de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹.

Además, se entenderá por:

- a) «energía procedente de fuentes renovables»: la energía procedente de fuentes renovables no fósiles, es decir, energía eólica, energía solar (solar térmica y solar fotovoltaica) y energía geotérmica, **energía [] ambiente**, mareomotriz, undimotriz y otros tipos de energía oceánica, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás;
- b) «energía [] ambiente»: la energía **térmica presente de manera natural [] y la energía acumulada en el medio ambiente en espacios delimitados, []** que puede acumularse en el aire ambiente [], bajo la superficie de la tierra sólida o en las aguas superficiales. [];
- b bis) «energía geotérmica»: la energía almacenada en forma de calor bajo la superficie de la tierra sólida;**
- c) «biomasa»: la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos de origen biológico procedentes de actividades agrarias, incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal, de la silvicultura y de las industrias conexas, incluidas la pesca y la acuicultura, así como la fracción biodegradable de los residuos, incluidos los industriales y municipales de origen biológico;

¹⁹ Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 55).

- d) «consumo final bruto de energía»: los productos energéticos suministrados con fines energéticos a la industria, el transporte, los hogares, los servicios, incluidos los servicios públicos, la agricultura, la silvicultura y la pesca, incluido el consumo de electricidad y calor por la rama de energía para la producción de electricidad y calor e incluidas las pérdidas de electricidad y calor en la distribución y el transporte;
- e) «sistema urbano de calefacción» o «sistema urbano de refrigeración»: distribución de energía térmica en forma de vapor, agua caliente o fluidos refrigerantes, desde una fuente central de producción a través de una red hacia múltiples edificios o emplazamientos, para la calefacción o la refrigeración de espacios o procesos;
- f) «biolíquido»: combustible líquido destinado a usos energéticos distintos del transporte, entre ellos la producción de electricidad y de calor y frío a partir de la biomasa;
- g) «biocarburante»: combustible líquido destinado al transporte y producido a partir de la biomasa;
- h) «garantía de origen»: un documento electrónico cuya única función es demostrar a un consumidor final que una cuota o cantidad determinada de energía se ha obtenido a partir de fuentes renovables;
- i) «sistema de apoyo»: cualquier instrumento, sistema o mecanismo aplicado por un Estado miembro o un grupo de Estados miembros, que promueve el uso de energía procedente de fuentes renovables gracias a la reducción del coste de esta energía, aumentando su precio de venta o el volumen de energía renovable adquirida, mediante una obligación de utilizar energías renovables o mediante otras medidas. Ello incluye, sin limitarse a estos, las ayudas a la inversión, las exenciones o desgravaciones fiscales, las devoluciones de impuestos, los sistemas de apoyo a la obligación de utilizar energías renovables incluidos los que emplean los «certificados verdes», y los sistemas de apoyo directo a los precios, incluidas las tarifas reguladas y las primas **determinadas según escalas tanto fijas como móviles**;

- j) «obligación de utilizar energías renovables»: un sistema de apoyo que obliga a los productores de energía a incluir un determinado porcentaje de energía procedente de fuentes renovables en su producción, a los proveedores de energía a incluir un determinado porcentaje de energía procedente de fuentes renovables en su oferta o a los consumidores de energía a utilizar un determinado porcentaje de energía procedente de fuentes renovables. Ello incluye los sistemas en los cuales esas obligaciones pueden cumplirse mediante el uso de «certificados verdes»;
- k) «valor real»: la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en algunas fases o en todas las fases de un proceso de producción específico de biocarburante calculada según los métodos establecidos en el anexo V, parte C;
- l) «valor típico»: la estimación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en un proceso particular de producción de biocarburantes, biolíquidos o combustibles de biomasa, que sea representativo del consumo de la Unión Europea;
- m) «valor por defecto»: el valor derivado de un valor típico mediante la aplicación de factores predeterminados y que, en las circunstancias especificadas en la presente Directiva, puede utilizarse en lugar de un valor real;
- n) «residuo»: lo establecido en la definición del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE; quedan excluidas de la presente definición las sustancias que hayan sido modificadas o contaminadas de forma intencionada para ajustarlas a dicha definición;
- o) «cultivos ricos en almidón»: los cultivos que incluyen, principalmente, cereales (con independencia de si se aprovechan solo los granos o la planta entera como en el maíz verde), los cultivos de tubérculos y raíces (como la patata, el tupinambo, el boniato, la yuca y el ñame), y los cultivos de cormos (como la malanga y la colocasia);
- p) «materiales lignocelulósicos»: materias compuestas de lignina, celulosa y hemicelulosa, como la biomasa procedente de los bosques, los cultivos energéticos leñosos y los residuos y desechos de las industrias de base forestal;

- q) «materias celulósicas no alimentarias»: las materias primas que se componen principalmente de celulosa y hemicelulosa y cuyo contenido de lignina es inferior al de los materiales lignocelulósicos; se incluyen en esta definición los residuos de cultivos para alimentos y piensos (como la paja, los tallos, las envolturas y las cáscaras), los cultivos de hierbas energéticos con bajo contenido de almidón (como el ballico, el pasto varilla, el pasto elefante, la caña común) y los cultivos de cobertura antes y después de los cultivos principales [1], los residuos industriales (incluidos los procedentes de cultivos para alimentos y piensos una vez extraídos los aceites vegetales, los azúcares, los almidones y las proteínas) y la materia procedente de residuos orgánicos;
- r) «residuo de la transformación»: sustancia que no es el producto o productos finales que el proceso de producción busca producir directamente; no es el objetivo primario del proceso de producción y el proceso no ha sido modificado de forma deliberada para producirlo;
- s) «combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico para el transporte»: los combustibles líquidos o gaseosos distintos de los biocarburantes cuyo contenido energético provenga de fuentes de energía renovables distintas de la biomasa y que se utilizan en los transportes;
- t) «residuos agrícolas, de la acuicultura, pesqueros y forestales»: los residuos directamente generados por la agricultura, la acuicultura, la pesca y la explotación forestal; no incluyen los residuos procedentes de industrias conexas o de transformación;
- u) «biocarburantes y biolíquidos con bajo riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra»: aquellos biocarburantes y biolíquidos cuyas materias primas hayan sido producidas en el marco de regímenes que reduzcan el desplazamiento de la producción con fines distintos a los de producir biocarburantes y biolíquidos, y que hayan sido producidos de acuerdo con los criterios de sostenibilidad para biocarburantes y biolíquidos establecidos en el artículo 26;
- x) «gestor de la red de distribución»: el operador tal como lo define el artículo 2, apartado 6, de la Directiva 2009/72/CE;

- y) «calor o frío residual»: el calor o el frío producido como subproducto en instalaciones industriales, **del sector terciario []** o de generación de electricidad, **excepto las instalaciones que usen la generación combinada de calor y energía**, y que, en caso de no utilizarse, se disiparía en el aire o en el agua sin acceder a un sistema urbano de calefacción o refrigeración;
- z) «repotenciación»: la renovación de las centrales eléctricas que producen energías renovables, incluyendo la sustitución total o parcial de las instalaciones o de los sistemas operativos y de los equipos, con el objetivo de reemplazar la capacidad o mejorar la eficiencia **o la capacidad de la instalación**;
- aa) «autoconsumidor de energías renovables»: un consumidor activo según la definición de la Directiva [Directiva del mercado interior de la electricidad], **que opera en un espacio delimitado y genera electricidad renovable para su propio uso, []** y puede almacenar y vender, electricidad renovable **autogenerada []** siempre y cuando, en el caso de los autoconsumidores de energías renovables que no sean hogares, dichas actividades no constituyan su actividad comercial o profesional principal;
- []
- cc) «contrato de compra de electricidad»: un contrato en virtud del cual una persona jurídica acuerda adquirir electricidad directamente de un generador de energía;
- dd) «cultivos alimentarios y forrajeros»: cultivos ricos en almidón, cultivos de azúcares y cultivos de oleaginosas producidos en suelos agrícolas como cultivo principal, excluidos los residuos, los desechos, o las materias lignocelulósicas. **Los cultivos intermedios, como los cultivos intercalados y los cultivos de cobertura, no se consideran cultivos principales**;
- ee) «Biocarburantes avanzados»: los biocarburantes obtenidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A;

- ff) **«combustibles de carbono reciclado»²⁰: los combustibles líquidos y gaseosos producidos a partir de los gases de la transformación de residuos y los gases de escape de origen no renovable procedentes de instalaciones industriales;**
- gg) «Proveedor de combustible»: la entidad que suministra combustible al mercado y que es responsable del paso del combustible [] por un punto de cobro del impuesto especial o, **en el caso de la electricidad**, si no se exige impuesto especial, cualquier otra entidad pertinente designada por un Estado miembro;
- hh) «biomasa agrícola»: la biomasa obtenida de la agricultura;
- ii) «biomasa forestal»: la biomasa obtenida de la silvicultura;
- []
- kk) «pyme»: una microempresa, una pequeña o una mediana empresa tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión²¹;
- ll) «regeneración de los bosques»: el restablecimiento natural o artificial de la masa forestal, tras la retirada de la masa anterior debido a la tala o por causas naturales, incluidos los incendios y las tormentas;
- mm) «explotación forestal»: una o más parcelas de bosque y otras superficies boscosas que constituyen una única unidad desde el punto de vista de la gestión o la utilización;

²⁰ **Nota: para estos «combustibles de carbono reciclado», la metodología para el cálculo de sus reducciones de gases de efecto invernadero se determinará mediante un acto delegado con arreglo al artículo 25, apartado 6, y el nivel de reducción de las emisiones de GEI se fija en el 70 % en el artículo 25.**

²¹ Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

- nn) **«biorresiduo»:** biorresiduo tal como se define en el artículo 3, punto 4, de la Directiva 2008/98/CE;
- oo) «cesta energética residual»: la cesta energética total anual de un Estado miembro, excluyendo la cuota incluida en las garantías de origen canceladas;
- pp) «combustible de biomasa»: combustible gaseoso o sólido producido a partir de la biomasa;
- qq) «biogás»: combustible gaseoso producido a partir de la biomasa;
- rr) «concurso abierto»: un procedimiento de concurso para la instalación de centrales de energías renovables, organizado por un Estado miembro y abierto a las ofertas de proyectos ubicados en otro u otros Estados miembros;
- ss) «concurso conjunto»: un procedimiento de concurso para la instalación de centrales de energías renovables, diseñado y organizado de forma conjunta por dos o más Estados miembros, y abierto a los proyectos ubicados en todos los Estados miembros participantes;
- tt) «sistema de certificación abierto»: un sistema de certificación aplicado por un Estado miembro, y abierto a instalaciones ubicadas en otro u otros Estados miembros;
- uu) «instrumentos financieros»: los instrumentos financieros tal como se definen en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y el Consejo²²;
- vv) **«zona de suministro»:** el área geográfica definida de la que es originaria la biomasa forestal, de la que se dispone de información fiable e independiente y donde las condiciones son suficientemente homogéneas para evaluar las características de la biomasa forestal desde los puntos de vista del riesgo para la sostenibilidad y de la legalidad;

²² Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

ww) **«comunidad de energía renovable»:** una entidad jurídica que, con arreglo a la legislación nacional aplicable, esté efectivamente controlada por los accionistas o socios que son personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas y microempresas situadas en las proximidades de los proyectos de energía renovable que sean propiedad de dicha comunidad y que esta haya desarrollado. La finalidad primordial de una comunidad de energía es proporcionar a las comunidades sociales, económicas o medioambientales beneficios para sus miembros o las zonas donde operan en lugar de beneficios financieros. Por lo que respecta a las actividades realizadas en el sector de la electricidad, se considerará comunidad de energía tal como se define en la Directiva [Directiva del mercado interior de la electricidad].

□

Artículo 3

Objetivo global vinculante de la Unión Europea para 2030

1. Los Estados miembros velarán conjuntamente por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables sea de al menos el 27 % del consumo final bruto de energía de la UE en 2030.
2. La contribución de cada Estado miembro a este objetivo global de 2030 se establecerá y notificará a la Comisión en el marco de los planes nacionales integrados de energía y clima, de conformidad con los artículos 3 a 5 y 9 a 11 del Reglamento [Gobernanza].
3. **A partir del 1 de enero de 2021, la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía de cada Estado miembro no será inferior a la indicada en la tercera columna del cuadro que figura en la parte A del anexo I. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del valor de referencia. Si un Estado miembro no mantiene su cuota de referencia, medida a lo largo de un período de un año, serán de aplicación los párrafos primero y segundo del artículo 27, apartado 4 bis, del Reglamento [Gobernanza].**

4. La Comisión respaldará el nivel elevado de ambición de los Estados miembros facilitando un marco que englobe un mayor uso de los fondos de la Unión, en concreto de los instrumentos financieros, [] con los siguientes objetivos:

- a) reducir el coste del capital para proyectos de energías renovables.
- b) desarrollar la infraestructura de la red de transmisión y distribución, redes inteligentes, instalaciones de almacenamiento e interconexiones, [] con vistas a alcanzar un objetivo de interconexión eléctrica del 15 % de aquí a 2030 para aumentar el nivel de asequibilidad económica y técnica de las energías renovables en el sistema eléctrico.
- c) mejorar la cooperación regional entre los Estados miembros y entre estos y terceros países mediante proyectos conjuntos, planes de ayuda conjuntos y la apertura de planes de ayuda para la electricidad renovable destinados a empresas generadoras situadas en otros Estados miembros.

4 bis. La Comisión apoyará a los Estados miembros que decidan contribuir al objetivo global vinculante de la Unión Europea a través de mecanismos de cooperación mediante la creación de una plataforma facilitadora.

Artículo 4

Ayuda financiera a la electricidad de fuentes renovables

1. [] A fin de alcanzar el objetivo de la Unión establecido en el artículo 3, apartado 1, y las contribuciones respectivas de los Estados miembros a este objetivo establecido a nivel nacional para la implantación de las energías renovables, los Estados miembros podrán aplicar regímenes de ayuda. Los sistemas de apoyo a la electricidad procedente de fuentes de energía renovables deberán incentivar la integración de la electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables en el mercado de la electricidad en una forma adaptada al mercado y basada en el mercado [], que evite el falseamiento de los mercados de la electricidad [].

2. Las ayudas a la electricidad de fuentes renovables estarán diseñadas para incorporar dicha electricidad en el mercado eléctrico y garantizar que los productores de energías renovables responden a las señales de precios del mercado y optimizan sus ingresos de mercado. **A tal fin, en los regímenes de apoyo directo a los precios, la ayuda se concederá en forma de [] una prima de mercado que podría ser, entre otras posibilidades, fija o móvil. Los Estados miembros podrán contemplar, de conformidad con [la Directiva sobre la electricidad] y [el Reglamento sobre electricidad], el desarrollo de condiciones específicas para el apoyo a proyectos de demostración y a instalaciones de pequeña magnitud.**

3. Los Estados miembros garantizarán que las ayudas a la electricidad renovable se conceden de forma abierta, transparente, competitiva, rentable y no discriminatoria. **Los Estados miembros podrán estudiar la posibilidad de desarrollar condiciones específicas o exenciones para los procedimientos de licitación, en particular para las instalaciones de pequeña magnitud y los proyectos de demostración.**

Los Estados miembros podrán también contemplar mecanismos para garantizar la diversificación regional de la implantación de las energías renovables en particular para garantizar una integración rentable del sistema.

3 bis. Los Estados miembros podrán contemplar una limitación de la competencia entre tecnologías basándose en uno o varios de los siguientes objetivos, cuando estos objetivos no puedan integrarse en el diseño de la ayuda: el desarrollo de la red y del sistema, el potencial a más largo plazo de una tecnología particular, la diversificación de la cesta energética, la evitación de distorsiones en los mercados de materias primas y los costes de integración del sistema.

[]

5. El presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Artículo 5

Apertura de los sistemas de apoyo a la electricidad renovable

1. Los Estados miembros tendrán derecho a decidir, de conformidad con los artículos 7 a 13 de la presente Directiva, la medida en que apoyarán la energía procedente de fuentes renovables que se produzca en otro Estado miembro. No obstante, los Estados miembros [] podrán abrir las ayudas a la electricidad obtenida de fuentes renovables a los generadores ubicados en otros Estados miembros en las condiciones establecidas en el presente artículo.

[] Así, los Estados miembros [] podrán disponer que el apoyo [] a una parte de las capacidades subvencionadas por primera vez o del presupuesto que se les asigna cada año [] se abra a instalaciones ubicadas en otros Estados miembros.

Se anima a los Estados miembros a [] aspirar a que este porcentaje sea cada año al menos un 10 % entre 2021 y 2025, y como mínimo un 15 % entre 2026 y 2030, pero también podrán apartarse de estos porcentajes debido, entre otras cosas, a un menor nivel de interconexión de electricidad de un Estado miembro en un año determinado. []

2 bis Los Estados miembros podrán solicitar pruebas de importación física. Sin embargo, no cambiarán, transformarán ni influirán en ningún modo en los horarios ni en la asignación de capacidad transzonales debido a que los productores participen en regímenes de ayuda transfronterizos. Las transferencias de energía eléctrica transfronterizas se determinarán exclusivamente por el resultado de la asignación de la capacidad de conformidad con el [artículo 14 del Reglamento sobre el mercado de la electricidad].

[] 3. [] Si un Estado miembro decide abrir su apoyo a los generadores ubicados en otros Estados miembros, los Estados miembros participantes acordarán los principios de participación en los regímenes transfronterizos de apoyo a las energías renovables. Estos acuerdos incluirán al menos los principios de asignación de electricidad renovable que disfruta de apoyo transfronterizo.[].

4. En 2025 a más tardar, la Comisión evaluará los costes y beneficios de las disposiciones establecidas en el presente artículo para el despliegue de la electricidad renovable en la UE. []

Artículo 6
Estabilidad del apoyo financiero

Sin perjuicio de las modificaciones necesarias para el cumplimiento de los **artículos 107 y 108 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea** [], los Estados miembros garantizarán que el nivel de apoyo **que se haya** prestado a los proyectos de energías renovables, así como las condiciones a las que esté sujeto, no se revisen de tal forma [] **que se restrinjan** los derechos conferidos en este contexto, ni se **perjudique** la **viabilidad** económica de los proyectos subvencionados²³. **Esta disposición no afectará a la posibilidad de que los Estados miembros ajusten el nivel de apoyo en función de criterios objetivos** [], siempre que tales criterios [] estén establecidos en el diseño original del sistema de apoyo [].

Artículo 7

Cálculo de la cuota de energía procedente de fuentes renovables

1. El consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables en cada Estado miembro se calculará como la suma:
 - a) del consumo final bruto de electricidad procedente de fuentes de energía renovables;
 - b) del consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables para la calefacción y la refrigeración, y
 - c) del consumo final de energía procedente de fuentes renovables en el sector del transporte.

Para el cálculo de la cuota de consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables, el gas, la electricidad y el hidrógeno procedentes de fuentes de energía renovables solamente se contabilizarán una vez, a efectos del párrafo primero, letras a), b) o c).

²³ **Nota: véase texto añadido al considerando 18.**

A reserva de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, párrafo segundo, no se tendrán en cuenta los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa que no cumplan los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 26, apartados 2 a 7.

[]²⁴

2. A efectos del apartado 1, letra a), el consumo final bruto de electricidad procedente de fuentes de energía renovables se calculará como la cantidad de electricidad generada en un Estado miembro a partir de fuentes de energía renovables, incluida la producción de electricidad de los autoconsumidores y las comunidades de energías renovables, y excluida la electricidad producida en unidades de acumulación por bombeo a partir de agua que se ha bombeado previamente aguas arriba.

En las instalaciones multicomcombustibles que utilizan fuentes renovables y convencionales, solamente se tendrá en cuenta la parte de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables. Para efectuar este cálculo, la contribución de cada fuente energética se calculará sobre la base de su contenido energético.

La electricidad generada en centrales hidroeléctricas y eólicas se contabilizará de conformidad con las fórmulas de normalización establecidas en el anexo II.

3. A efectos del apartado 1, letra b), el consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables para calefacción y refrigeración se calculará como la cantidad de calefacción y refrigeración producida por sistemas urbanos en un Estado miembro procedente de fuentes renovables, más el consumo de otras energías procedentes de fuentes renovables en la industria, los hogares, los servicios, la agricultura, la silvicultura y la pesca, con fines de calefacción, refrigeración y procesos.

En las instalaciones multicomcombustibles que utilizan fuentes renovables y convencionales, solamente se tendrá en cuenta la parte de calor y frío producida a partir de fuentes renovables. Para efectuar este cálculo, la contribución de cada fuente energética se calculará sobre la base de su contenido energético.

²⁴ **Nota: este párrafo se ha desplazado al artículo 25 sobre integración de las energías renovables en el sector del transporte.**

La energía de calor ambiente [] y la energía geotérmica utilizadas para calefacción y refrigeración a través de [] bombas de calor y [] de sistemas urbanos de refrigeración se tendrá en cuenta a efectos del apartado 1, letra b), siempre que la producción final de energía supere de forma significativa el insumo de energía primaria necesaria para impulsar la bomba de calor. La cantidad de calor o de frío que se ha de considerar como energía procedente de fuentes renovables a efectos de la presente Directiva se calculará de conformidad con la metodología establecida en el anexo VII y tendrá en cuenta el uso de energía en todos los sectores de uso final.

La energía térmica generada por los sistemas de energía pasiva, que permiten reducir el consumo de energía pasivamente gracias al diseño del edificio o utilizando el calor generado por la energía procedente de fuentes no renovables, no se tendrá en cuenta a efectos del apartado 1, letra b).

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución de conformidad con el artículo 31, una metodología provisional para calcular la cantidad de energía renovable utilizada para los sistemas de refrigeración y refrigeración urbana, a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

La Comisión modificará, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 32, el anexo VII mediante una metodología para calcular la cantidad de energía renovable utilizada para la refrigeración y la refrigeración urbana con vistas a seguir desarrollando y definiendo la metodología provisional a que se hace referencia en el párrafo quinto, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

Ambas metodologías incluirán coeficientes de prestación estacional mínimos para las bombas de calor que operan en modo de inversión. Los actos de ejecución a que se refiere el párrafo quinto dejarán de aplicarse tan pronto como sea aplicable el acto delegado a que se hace referencia en el párrafo sexto²⁵.

²⁵ Nota: a los efectos de los proyectos de los planes de energía y clima, la Comisión debe proporcionar orientación oportuna. Además, un primer proyecto para calcular la refrigeración urbana a partir de fuentes de energía renovable debe presentarse a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), [] el consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables en el transporte se calculará como la suma de todos los biocarburantes, combustibles de biomasa y combustibles renovables líquidos y gaseosos de origen no biológico consumidos en el sector del transporte. No obstante, los combustibles renovables líquidos y gaseosos de origen no biológico para el transporte que se obtengan a partir de electricidad renovable solo se tendrán en cuenta como parte del cálculo conforme al apartado 1, letra a), cuando se calcule la cantidad de electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables en los Estados miembros.

[]²⁶

7. La cuota de energía procedente de fuentes renovables se calculará dividiendo el consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables por el consumo final bruto de energía de todas las fuentes energéticas, y se expresará como porcentaje.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, la suma a que se hace referencia en el apartado 1 se ajustará con arreglo a lo dispuesto a en los artículos 5, 8, 10, 12 y 13.

Al calcular el consumo final bruto de energía de un Estado miembro a los efectos de establecer su cumplimiento de los objetivos y la trayectoria indicativa fijados por la presente Directiva, la cantidad de energía consumida en la aviación se considerará que no sobrepasa, como proporción del consumo final bruto de energía de ese Estado miembro, el 6,18 %. En el caso de Chipre y Malta, se considerará que la cantidad de energía consumida por la aviación no supera, en proporción al consumo final bruto de energía de dichos Estados miembros, el 4,12 %.

8. La metodología y las definiciones utilizadas en el cálculo de la cuota de energía procedente de fuentes renovables serán las previstas en el Reglamento (CE) n.º 1099/2008.

Los Estados miembros garantizarán la coherencia de la información estadística utilizada para el cálculo de dichas cuotas sectoriales y globales y de la información estadística que remitan a la Comisión en cumplimiento del Reglamento (CE) n.º 1099/2008.

²⁶ **Nota: El texto suprimido relativo al sector del transporte se recoge ahora en el artículo 25.**

Artículo 8

Plataforma de desarrollo de energías renovables de la Unión Europea y transferencias estadísticas entre Estados miembros

1. Los Estados miembros podrán convenir la transferencia estadística de cantidades determinadas de energía procedente de fuentes renovables de un Estado miembro a otro Estado miembro. La cantidad transferida será:

- a) restada de la cantidad de energía procedente de fuentes renovables que se tenga en cuenta para medir la cuota de energías renovables del Estado miembro que realiza la transferencia a efectos de la presente Directiva, y
- b) sumada a la cantidad de energía procedente de fuentes renovables que se tenga en cuenta para medir la cuota de energías renovables del Estado miembro que recibe la transferencia a efectos de la presente Directiva.

1 bis. Con el fin de facilitar la consecución del objetivo vinculante para la Unión, la contribución de cada Estado miembro a este objetivo, tal como se establece en el artículo 3 de la presente Directiva, y las transferencias estadísticas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, la Comisión establecerá Plataforma de desarrollo de energías renovables de la Unión Europea («PDER»). Los Estados miembros podrán presentar a esta plataforma anualmente con carácter voluntario los datos sobre sus contribuciones al objetivo vinculante de la UE para 2030 o cualquier índice de referencia establecido para el seguimiento de los progresos registrados en el Reglamento [Gobernanza], incluidas las perspectivas de insuficiencia o de superación en el cumplimiento de los objetivos, y una indicación del precio al que aceptarían transferir los excedentes de producción de energía procedente de fuentes renovables desde o hacia otro Estado miembro. El precio real de estas transferencias se fijará caso por caso con arreglo al mecanismo de adecuación entre la oferta y la demanda de la PDER.

1 ter. La Comisión velará por que la PDER sea capaz de adecuar la demanda y la oferta para las cantidades de energía procedente de fuentes renovables que se tienen en cuenta al medir la cuota de energías renovables del Estado miembro conforme a los precios o a otros criterios adicionales especificados por el Estado miembro al que se transfiere la energía.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 32 con objeto de establecer la PDER y de fijar las condiciones para ultimar las operaciones a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

2. Los mecanismos a que se refieren los apartados 1 y **1 bis** del presente artículo podrán tener una duración de uno o más años. [] **Estos mecanismos entre Estados miembros** se notificarán a la Comisión o se ultimarán en la PDER a más tardar doce meses después de finalizar cada año en que tengan efecto. La información remitida a la Comisión incluirá la cantidad y el precio de la energía empleada. **Respecto de las transferencias ultimadas en la PDER, solo se darán a conocer las partes interesadas en la transferencia, así como cualquier otro parámetro de estas transacciones, cuando los Estados miembros implicados así lo soliciten.**
3. Las transferencias solo surtirán efecto **una vez que se hayan satisfecho las condiciones de la compensación** o que[] todos los Estados miembros participantes en la transferencia la hayan notificado a la Comisión.

Artículo 9

Proyectos conjuntos entre Estados miembros

1. Dos o más Estados miembros podrán cooperar en todo tipo de proyectos conjuntos relacionados con la producción de electricidad, calor o frío procedente de fuentes de energía renovable. En dicha cooperación podrán participar operadores privados.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el porcentaje o la cantidad de electricidad, calor y frío procedente de fuentes de energía renovable producida en todo proyecto conjunto realizado en su territorio, que haya entrado en funcionamiento después de 25 de junio de 2009, o producida por el aumento de capacidad de una instalación que se ha renovado después de dicha fecha, que deba tenerse en cuenta para la cuota de energías renovables global nacional de otro Estado miembro a efectos de la presente Directiva.
3. La notificación a que se refiere el apartado 2:
- a) describirá la instalación propuesta o indicará la instalación renovada;
 - b) especificará el porcentaje o la cantidad de electricidad o de calor o frío producidos por la instalación que debe tenerse en cuenta para la cuota de energías renovables global nacional de otro Estado miembro;

c) indicará el Estado miembro a favor del cual se realiza la notificación; y

d) especificará el período, en años naturales enteros, durante el cual la electricidad, el calor o el frío producidos por la instalación procedentes de fuentes de energía renovables debe tenerse en cuenta para el cálculo de la cuota de energías renovables global nacional del otro Estado miembro.

4. La duración de un proyecto conjunto podrá extenderse más allá del año 2030.

5. Ninguna notificación realizada con arreglo al presente artículo podrá modificarse ni retirarse sin el acuerdo del Estado miembro que haya realizado la notificación y del Estado miembro indicado de conformidad con el apartado 3, letra c).

Artículo 10

Efectos de los proyectos conjuntos entre Estados miembros

1. En el plazo de tres meses a partir del final de cada año dentro del período especificado con arreglo al artículo 9, apartado 3, letra d), el Estado miembro que haya realizado la notificación con arreglo al artículo 9 declarará en una carta de notificación:

a) la cantidad total de electricidad o de calor o frío producida durante el año a partir de fuentes de energía renovables por la instalación objeto de la notificación con arreglo al artículo 9, y

b) la cantidad de electricidad o calor o frío producida durante el año a partir de fuentes de energía renovables por la instalación que debe tenerse en cuenta para la cuota de energías renovables global nacional de otro Estado miembro de conformidad con los términos de la notificación.

2. El Estado miembro notificante remitirá la carta de notificación a la Comisión y al Estado miembro a favor del cual se realizó la notificación.

3. A efectos de la presente Directiva, la cantidad de electricidad o de calefacción o refrigeración a partir de fuentes de energía renovables notificada de conformidad con el apartado 1, letra b):

a) se restará de la cantidad de electricidad o de calefacción o refrigeración procedentes de fuentes renovables que se tiene en cuenta para medir la cuota de energías renovables del Estado miembro que haya emitido la carta de notificación con arreglo al apartado 1, y

b) se sumará a la cantidad de electricidad o de calefacción o refrigeración procedentes de fuentes renovables que se tiene en cuenta para medir la cuota de energías renovables del Estado miembro que haya recibido la carta de notificación de conformidad con el apartado 2.

Artículo 11

Proyectos conjuntos entre los Estados miembros y terceros países

1. Al menos un Estado miembro podrá cooperar con al menos un tercer país en todo tipo de proyectos conjuntos para la producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables. En esta cooperación podrán participar operadores privados.

2. La electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables en terceros países únicamente se tendrá en cuenta para medir las cuotas de energías renovables de los Estados miembros si:

a) la electricidad se consume en la Unión. Se considerará que se cumple este requisito cuando:

(i) una cantidad de electricidad equivalente a la electricidad considerada ha sido asignada definitivamente a la capacidad de interconexión atribuida por todos los gestores de la red de transporte del país de origen, del país de destino y, en su caso, de cada uno de los terceros países de tránsito,

(ii) una cantidad de electricidad equivalente a la electricidad considerada ha sido registrada definitivamente en el cuadro de equilibrio por el gestor de red de transporte responsable en la parte de la Unión de un interconector, y

(iii) la capacidad asignada y la producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables por la instalación mencionada en el apartado 2, letra b), se refieren al mismo período;

b) la electricidad se produce en una instalación de nueva construcción que ha entrado en funcionamiento después de 25 de junio de 2009 o por la capacidad ampliada de una instalación que se ha renovado después de dicha fecha, con arreglo a un proyecto conjunto conforme se menciona en el apartado 1, y

c) la cantidad de electricidad producida y exportada no ha recibido ayuda de un sistema de apoyo de un tercer país distinta de la ayuda a la inversión concedida a la instalación.

3. Los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que tenga en cuenta, a efectos del artículo 7, la electricidad procedente de fuentes de energía renovables producida y consumida en un tercer país, en el contexto de la construcción en su territorio de una interconexión con plazos de realización muy largos entre un Estado miembro y un tercer país, en las siguientes condiciones:

a) la construcción de la interconexión deberá haberse iniciado a más tardar el 31 de diciembre de 2026;

b) la interconexión no podrá entrar en servicio antes del 31 de diciembre de 2030;

c) la interconexión podrá entrar en servicio a más tardar el 31 de diciembre de 2032;

d) después de su entrada en servicio, la interconexión se utilizará para la exportación a la Unión, con arreglo al apartado 2, de electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables;

e) la solicitud se refiere a un proyecto conjunto que cumple los criterios contemplados en el apartado 2, letras b) y c), y que utilizará la interconexión después de que entre en servicio, y la cantidad de electricidad no supera la cantidad que se exportará a la Unión después de que entre el servicio la interconexión.

4. Se notificará a la Comisión el porcentaje o la cantidad de electricidad producidos en cualquier instalación del territorio de un tercer país, que haya tenerse en cuenta para la cuota de energía global nacional de al menos un Estado miembro a efectos de la presente Directiva. Cuando haya más de un Estado miembro interesado, se notificará a la Comisión el reparto de dicho porcentaje o cantidad entre los Estados miembros. Dicho porcentaje o cantidad no será superior al porcentaje o la cantidad que realmente se exporte a la Unión y se consuma en ella, que corresponda a la cantidad mencionada en el apartado 2, letra a), incisos i) y ii), del presente artículo y cumpla las condiciones enunciadas en su apartado 2, letra a). La notificación será efectuada por cada Estado miembro para cuyo objetivo global nacional ha de tenerse en el porcentaje o la cantidad de electricidad.

5. La notificación a que se refiere el apartado 4:

- a) describirá la instalación propuesta o indicará la instalación renovada;
- b) especificará el porcentaje o la cantidad de electricidad producida por la instalación que debe tenerse en cuenta para la cuota de energías renovables nacional de un Estado miembro, y, a reserva de los requisitos de confidencialidad, las disposiciones financieras correspondientes;
- c) especificará el período, en años naturales enteros, durante el cual la electricidad debe tenerse en cuenta para la cuota de energías renovables global nacional del Estado miembro, y
- d) contendrá el reconocimiento por escrito de las letras b) y c) por parte del tercer país en cuyo territorio vaya a entrar en funcionamiento la instalación y del porcentaje o la cantidad de electricidad producida por la instalación que se utilizará a nivel nacional por dicho tercer país.

6. La duración de un proyecto conjunto podrá sobrepasar el año 2030.

7. Ninguna notificación realizada con arreglo al presente artículo podrá modificarse ni retirarse sin el acuerdo del Estado miembro que haya realizado la notificación y del tercer país que haya reconocido el proyecto conjunto de conformidad con el apartado 5, letra d).

8. Los Estados miembros y la Unión animarán a los organismos pertinentes del Tratado de la Comunidad de la Energía a que adopten, de conformidad con el Tratado de la Comunidad de la Energía, las medidas que resulten necesarias para que las Partes contratantes de dicho Tratado puedan aplicar las disposiciones de cooperación entre Estados miembros establecidas en la presente Directiva.

Artículo 12

Efectos de los proyectos conjuntos entre los Estados miembros y terceros países

1. En el plazo de doce meses a partir del final de cada año dentro del período especificado con arreglo al artículo 11, apartado 5, letra c), el Estado miembro que haya realizado la notificación con arreglo al artículo 11 declarará en una carta de notificación:

a) la cantidad total de electricidad producida durante ese año a partir de fuentes renovables por la instalación objeto de la notificación con arreglo al artículo 11;

b) la cantidad de electricidad producida durante el año a partir de fuentes renovables por la instalación que debe tenerse en cuenta para su cuota de energías renovables global nacional de conformidad con los términos de la notificación con arreglo al artículo 11, y

c) la prueba del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 11, apartado 2.

2. El Estado miembro enviará la carta de notificación al tercer país que haya reconocido el proyecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5, letra d), y a la Comisión.

3. A efectos del cálculo de las cuotas de energías renovables globales nacionales de la presente Directiva, la cantidad de electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables notificada de conformidad con el apartado 1, letra b), se sumará a la cantidad de energía procedente de fuentes renovables que se tiene en cuenta para medir las cuotas de energías renovables del Estado miembro que haya enviado la carta de notificación.

Artículo 13

Sistemas de apoyo conjuntos

1. Sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros estipuladas en el artículo 5, dos o más Estados miembros podrán decidir voluntariamente reunir o coordinar parcialmente sus sistemas de apoyo nacionales. En tal caso, una cantidad determinada de energía procedente de fuentes renovables producida en el territorio de un Estado miembro participante podrá tenerse en cuenta para la cuota de energías renovables nacional de otro Estado miembro participante si los Estados miembros interesados:

- a) realizan una transferencia estadística de cantidades especificadas de energía procedente de fuentes renovables de un Estado miembro a otro Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, o
- b) establecen una norma de distribución acordada por los Estados miembros participantes que asigna cantidades de energía procedente de fuentes renovables entre los Estados miembros participantes. Dicha norma se deberá notificar a la Comisión a más tardar tres meses después del final del primer año en que haya surtido efecto.

2. Dentro de un plazo de tres meses a partir del final de cada año, cada Estado miembro que haya realizado una notificación de conformidad con el apartado 1, letra b), enviará una carta de notificación en la que declarará la cantidad total de electricidad o de calor o frío producida a partir de fuentes de energía renovables durante el año en que se vaya aplicar la norma de distribución.

3. A efectos de cálculo de las cuotas de energías renovables globales nacionales en el marco de la presente Directiva, la cantidad de electricidad o de calor o frío producida a partir de fuentes de energía renovables notificada de conformidad con el apartado 2 se reasignará entre los Estados miembros interesados de conformidad con la norma de distribución notificada.

Artículo 14

Aumentos de capacidad

A efectos del artículo 9, apartado 2, y del artículo 11, apartado 2, letra b), las unidades de energía procedente de fuentes renovables imputables a un aumento de la capacidad de una instalación se tratarán como si hubieran sido producidas por otra instalación que haya entrado en funcionamiento en el momento en que se produjo el aumento de la capacidad.

Artículo 15

Procedimientos administrativos, reglamentos y códigos

1. Los Estados miembros velarán por que las normas nacionales relativas a los procedimientos de autorización, certificación y concesión de licencias que se aplican a las instalaciones e infraestructuras conexas de transporte y distribución para la producción de electricidad, calor o frío a partir de fuentes de energía renovables, y al proceso de transformación de la biomasa en biocarburantes u otros productos energéticos, sean proporcionadas y necesarias.

En particular, los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que:

- a) los procedimientos administrativos se racionalicen y se aceleren en el nivel administrativo adecuado;
- b) las normas que regulan la autorización, la certificación y la concesión de licencias sean objetivas, transparentes, proporcionadas, no discriminen entre solicitantes y tengan plenamente en cuenta las peculiaridades de cada tecnología de las energías renovables;

c) las tasas administrativas pagadas por los consumidores, los planificadores, los arquitectos, los constructores y los instaladores y proveedores de equipos y sistemas sean transparentes y proporcionales a los costes; y

d) se instauren procedimientos de autorización simplificados y menos onerosos, incluida la simple notificación si está permitida en el marco regulador aplicable, para los equipos descentralizados para la producción de energía procedente de fuentes renovables.

2. Los Estados miembros definirán claramente cualquier especificación técnica que deban respetar los equipos y sistemas de energías renovables para poder beneficiarse de los sistemas de apoyo. Cuando existan normas europeas, como las etiquetas ecológicas, las etiquetas energéticas y otros sistemas de referencia técnica establecidos por los organismos europeos de normalización, las especificaciones técnicas se expresarán en los términos de dichas normas. Las especificaciones técnicas no impondrán el lugar de certificación de los equipos y sistemas y no deben constituir un obstáculo al funcionamiento del mercado interior.

3. Los Estados miembros garantizarán a los inversores la suficiente previsibilidad en torno a las ayudas previstas para la energía procedente de fuentes renovables. Con este objetivo, los Estados miembros elaborarán y publicarán un programa [] **que contemple la []** asignación prevista de las ayudas, que englobe al menos los tres años siguientes e incluya, para cada sistema, un calendario indicativo y la capacidad **indicativa**, el presupuesto **previsto []**, así como [] **los principios** para la consulta a las partes interesadas sobre el diseño de las ayudas.

Respecto de los regímenes fiscales y los sistemas de ayudas basados en el mercado, cuando no se asigne capacidad o presupuesto, los Estados miembros deberán informar sobre los principales parámetros para causar derecho a las ayudas.

4. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local incluyan disposiciones para la integración y el despliegue de las energías renovables y el uso del calor o el frío residual inevitable, a la hora de planificar, diseñar, construir y renovar infraestructuras urbanas, zonas industriales o residenciales e infraestructuras energéticas, incluidas las redes de electricidad, calefacción y refrigeración urbanas, gas natural y combustibles alternativos.

5. Los Estados miembros introducirán en sus normas y códigos de construcción las medidas apropiadas para aumentar la cuota de todos los tipos de energía procedente de fuentes renovables en el sector de la construcción.

Al establecer tales medidas, o en sus sistemas de apoyo, los Estados miembros podrán tener en cuenta las medidas nacionales relativas a incrementos considerables en la eficiencia energética y referentes a la cogeneración y a los edificios de baja energía, energía cero o energía pasiva.

Los Estados miembros exigirán, en estas normas y códigos de construcción o en cualquier forma con efectos equivalentes, el uso de niveles mínimos de energía procedente de fuentes renovables en los edificios nuevos y en los ya existentes que sean objeto de una renovación importante, **en la medida en que sea factible desde el punto de vista técnico, funcional y económico, y en que no afecte negativamente al aire interior []**. Los Estados miembros permitirán que dichos niveles mínimos se cumplan, entre otras cosas, **a través de un sistema urbano eficiente de calefacción o refrigeración []** que utilice un porcentaje importante de fuentes de energía renovables.

Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará a las fuerzas armadas, siempre que su aplicación no dé lugar a conflicto alguno con la naturaleza y objetivos básicos de estas, y con la excepción del material utilizado exclusivamente para fines militares.

6. Los Estados miembros velarán por que los nuevos edificios públicos y los edificios públicos ya existentes que sean objeto de una renovación importante, a nivel nacional, regional y local, cumplan un papel ejemplar en el contexto de la presente Directiva a partir del 1 de enero de 2012. Los Estados miembros podrán permitir, entre otras cosas, que esta obligación se cumpla estipulando que los tejados de los edificios públicos o cuasipúblicos sean utilizados por terceros para instalaciones que producen energía procedente de fuentes renovables.

7. En sus normas y códigos de construcción, los Estados miembros fomentarán la utilización de sistemas y equipos de calefacción y refrigeración a partir de fuentes renovables que permitan reducir notablemente el consumo de energía. Los Estados miembros utilizarán etiquetas ecológicas, etiquetas energéticas u otras normas o certificados adecuados, desarrollados a nivel nacional o de la Unión, en la medida en que existan, como base para fomentar estos sistemas y equipos.

8. Los Estados miembros llevarán a cabo una evaluación de su potencial en materia de fuentes de energía renovables y de utilización del calor y el frío residuales para calefacción y refrigeración. Dicha evaluación se incorporará a la segunda evaluación completa requerida por el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2012/27/UE por primera vez el 31 de diciembre de 2020 a más tardar, y a las actualizaciones de las evaluaciones completas posteriormente.

9. Los Estados miembros eliminarán los obstáculos administrativos a los acuerdos empresariales de compra de energía a largo plazo para financiar las energías renovables y facilitar su uso.

Artículo 16

Organización y duración del procedimiento de concesión de permisos

1. El 1 de enero de 2021 a más tardar, los Estados miembros establecerán **o designarán uno o más** [] puntos de contacto [] que, a petición del solicitante, **proporcionarán orientación a lo largo de todo el procedimiento de solicitud y concesión de permisos** []. [] **El solicitante solo deberá contactar con un único punto de contacto para todo el procedimiento administrativo. El procedimiento de concesión de permisos deberá cubrir los permisos administrativos pertinentes para construir y gestionar centrales y los activos necesarios para su conexión a la red** [] para la producción de energía a partir de fuentes de energía renovables, **así como las solicitudes de repotenciación. El procedimiento de concesión de permisos abarcará todos los procedimientos desde el acuse de recibo de la solicitud hasta la transmisión del resultado del procedimiento según se establece en el apartado 2 del presente artículo.**

2. El punto de contacto [] orientará a los solicitantes de manera transparente a lo largo del proceso de solicitud, les facilitará toda la información necesaria, [] e involucrará, cuando proceda, a otras autoridades **administrativas** [].

3. El [] punto de contacto [] **facilitará** [] un manual de procedimientos para los desarrolladores de proyectos de **producción de energías renovables, abordando también claramente** [] proyectos de pequeña magnitud y proyectos de autoconsumidores de energías renovables.

4. El procedimiento de concesión de permisos a que se hace referencia en el apartado 1 no excederá de un período de tres años []. Sin embargo, si el solicitante no ha facilitado toda la información necesaria para permitir a la autoridad competente evaluar la solicitud o cuando una toma de decisiones diligente requiera más tiempo, el período de tres años podrá prorrogarse. [] El período también podrá ampliarse con el consentimiento mutuo de la autoridad competente correspondiente y del solicitante. Este período se entiende sin perjuicio de la interposición de recursos ante un tribunal y de otros procedimientos judiciales, y podrá ampliarse como máximo a la duración de dichos procedimientos.

5. Sin perjuicio de las obligaciones medioambientales aplicables, así como de las obligaciones relativas a la planificación y la seguridad de los edificios, los Estados miembros facilitarán la repotenciación de las centrales de energías renovables existentes, entre otras cosas facilitando un procedimiento de concesión de permisos simplificado y rápido, **con plazos de tres años**. [] El **plazo** podrá ampliarse con el consentimiento mutuo de la autoridad competente correspondiente y del solicitante o cuando una toma de decisiones diligente requiera más tiempo.

Artículo 17

Procedimientos de notificación simple de conexión a la red

1. [] Los Estados miembros establecerán un procedimiento de notificación simple mediante el cual las instalaciones o unidades de producción agregada de los autoconsumidores de energías renovables y los proyectos de demostración con una capacidad eléctrica igual o inferior a [] 10,8 kW para una conexión trifásica (3,6 kW por fase) se [] conecten a la red previa notificación al gestor de la red de distribución, salvo en caso de que no se cumplan los requisitos técnicos o de seguridad de la red.

El gestor de la red de distribución podrá decidir rechazar o proponer otro punto de conexión a la red alternativo por motivos de seguridad o de incompatibilidad técnica de los componentes del sistema en el plazo de un mes a partir de la notificación. En caso de que el gestor de la red de distribución adopte una decisión positiva, o no adopte una decisión en el plazo de un mes a partir de la notificación, la instalación o unidad de producción agregada podrá conectarse, a menos que las tarifas o gastos de conexión, de haberlos, no se hayan abonado.

Los Estados miembros podrán autorizar procedimientos de notificación simple para las instalaciones o unidades de producción agregadas con una capacidad eléctrica superior a la establecida en el apartado 1, en la medida en que se mantengan la estabilidad, fiabilidad y seguridad de la red.

[]

Artículo 18

Información y formación

1. Los Estados miembros velarán por que la información sobre medidas de apoyo se ponga a disposición de todos los agentes interesados, como los consumidores, constructores, instaladores, arquitectos y proveedores de sistemas y equipos de calefacción, refrigeración y electricidad y de vehículos que puedan utilizar energía procedente de fuentes renovables.
2. Los Estados miembros velarán por que el proveedor de los equipos y sistemas o bien las autoridades nacionales competentes faciliten información sobre los beneficios netos, el coste y la eficiencia energética de los equipos y sistemas utilizados para la producción de calor, frío y electricidad a partir de fuentes de energía renovables.

3. Los Estados miembros velarán por que los sistemas de certificación o sistemas de cualificación equivalentes estén disponibles para los instaladores de calderas y estufas de biomasa, sistemas solares térmicos y fotovoltaicos, sistemas geotérmicos superficiales y bombas de calor a pequeña escala. Estos sistemas podrán tener en cuenta sistemas y estructuras existentes, según proceda, y se basarán en los criterios enunciados en el anexo IV. Cada Estado miembro reconocerá la certificación concedida por otros Estados miembros de conformidad con dichos criterios.
4. Los Estados miembros pondrán a disposición del público información sobre los sistemas de certificación o los sistemas de cualificación equivalentes mencionados en el apartado 3. Los Estados miembros podrán también facilitar la lista de instaladores cualificados o certificados, de conformidad con las disposiciones a que se refiere el apartado 3.
5. Los Estados miembros velarán por que se faciliten directrices destinadas a todos los agentes interesados, en particular a los planificadores y arquitectos, a fin de que puedan considerar debidamente una estructura de abastecimiento óptima de fuentes renovables de energía, tecnologías de alta eficacia y sistemas urbanos de calefacción o refrigeración al planificar, diseñar, construir y renovar zonas industriales, comerciales o residenciales.
6. Los Estados miembros, con la participación de las autoridades locales y regionales, elaborarán información adecuada, acciones de sensibilización, directrices y/o programas de formación con objeto de informar a los ciudadanos de las ventajas y la utilidad de emplear energía procedente de fuentes renovables.

Artículo 19

Garantías de origen de la electricidad, la calefacción y la refrigeración producidas a partir de fuentes de energía renovables

1. Con el fin de certificar a los clientes finales el porcentaje o la cantidad de energía procedente de fuentes renovables de una estructura de abastecimiento energética del proveedor de energía y de la energía suministrada a los consumidores en virtud de contratos comercializados haciendo referencia al consumo de energía procedente de fuentes renovables, los Estados miembros velarán por que el origen de la [] **electricidad y el gas** producidos a partir de fuentes de energía renovables pueda garantizarse como tal en el sentido de la presente Directiva, según criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.
2. A tal efecto, los Estados miembros velarán por que se expida una garantía de origen cuando así lo solicite un productor de [] **electricidad y gas** procedentes de fuentes renovables, **salvo que a efectos de contabilidad para el valor de mercado de la garantía de origen los Estados miembros decidan no expedirla a un productor que reciba ayuda financiera de un sistema de ayudas**. Los Estados miembros podrán disponer que se expidan garantías de origen para **la calefacción y refrigeración obtenidas a partir de fuentes de energía renovables, así como para la electricidad, el gas o la calefacción y refrigeración obtenidos** de fuentes de energía no renovables. La expedición de garantías de origen podrá establecerse respetando un límite mínimo de capacidad. La garantía de origen corresponderá a un volumen estándar de 1 MWh. Se expedirá como máximo una garantía de origen por cada unidad de energía producida.

Los Estados miembros se cerciorarán de que una misma unidad de energía procedente de fuentes renovables se tenga en cuenta una sola vez.

Los Estados miembros garantizarán que [], **cuando []** un productor [] reciba ayuda financiera de un sistema de ayudas correspondiente a la [] producción de energía a partir de fuentes renovables, **se tenga debidamente en cuenta el valor de mercado de la garantía de origen correspondiente a la misma producción en el sistema de ayudas correspondiente. Para tener en cuenta el valor de mercado de la garantía de origen, los Estados miembros podrán, entre otras cosas, decidir expedir una garantía de origen al productor y cancelarla inmediatamente o expedirla y transferirla al mercado mediante subasta. Los ingresos obtenidos como resultado de la subasta se utilizarán para compensar los costes de la ayuda a las energías renovables.**

La garantía de origen no tendrá efecto alguno respecto del cumplimiento por los Estados miembros de lo dispuesto en el artículo 3. Las transferencias de garantías, ya se produzcan separadamente de la transferencia física de energía o conjuntamente con ella, no tendrán efecto alguno en la decisión de los Estados miembros de utilizar transferencias estadísticas, proyectos conjuntos o sistemas de apoyo conjuntos para cumplir los objetivos o a la hora de calcular el consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables de conformidad con el artículo 7.

3. A efectos del apartado 1, las garantías de origen serán válidas por un período **de [] doce meses a partir de la producción de la unidad de energía correspondiente.** Los Estados miembros velarán por que [] expiren todas las garantías de origen que no se hayan cancelado. Los Estados miembros incluirán las garantías de origen expiradas en el cálculo de la cesta energética residual.

4. En lo que respecta a la información a que se refieren los apartados 8 y 13, los Estados miembros velarán por que las empresas energéticas anulen las garantías de origen **durante el período de validez [].**

5. Los Estados miembros o los organismos competentes designados supervisarán las expediciones, las transferencias y las cancelaciones de las garantías de origen. Los organismos competentes designados tendrán responsabilidades que no se solapen geográficamente y no tendrán relación con actividades de producción, comercio y suministro.
6. Los Estados miembros o los organismos competentes designados introducirán los mecanismos adecuados para velar por que las garantías de origen se expidan, se transfieran y se cancelen electrónicamente y sean exactas, fiables y resistentes al fraude. []
7. Una garantía de origen especificará, como mínimo:
- a) la fuente energética a partir de la cual se ha producido la energía y las fechas de inicio y finalización de su producción;
 - b) si la garantía de origen se refiere a:
 - i) electricidad; o
 - ii) gas, o
 - iii) calor y/o frío;
 - c) la identidad, situación, tipo y capacidad de la instalación donde se ha producido la energía;
 - d) si la instalación se ha beneficiado de ayudas a la inversión, si la unidad de energía se ha beneficiado de cualquier otra forma de un sistema de apoyo nacional y el tipo de sistema de apoyo;
 - e) la fecha en la que la instalación comenzó a funcionar; y
 - f) la fecha y el país expedidor y un número de identificación único.

En el caso de las garantías de origen de centrales **de menos de 50 kW**, podrá facilitarse información simplificada.

8. Cuando se exija a un proveedor de electricidad que demuestre la cuota o la cantidad de energía procedente de fuentes renovables de su combinación energética a efectos del artículo 3 de la Directiva 2009/72/CE, este [] **podrá hacerlo** valiéndose de garantía de origen. **Cuando los Estados miembros hayan dispuesto contar con garantías de origen para otros tipos de energía, los proveedores siempre utilizarán con fines informativos el mismo tipo de garantías de origen que la energía suministrada.** Igualmente, las garantías de origen elaboradas de conformidad con el artículo 14, apartado 10, de la Directiva 2012/27/CE [] **podrán** usarse para justificar todo requisito relativo a las pruebas sobre la cantidad de electricidad obtenida de cogeneración de alta eficiencia. **A efectos del apartado 2, cuando la electricidad se genere a partir de cogeneración de alta eficiencia utilizando fuentes renovables de energía solamente podrá expedirse una garantía que especifique ambas características.** []

9. Los Estados miembros reconocerán las garantías de origen expedidas por otros Estados miembros de conformidad con la presente Directiva, exclusivamente como prueba de los elementos a que se refieren el apartado 1 y el apartado 7, letras a) a f). Los Estados miembros solo podrán negarse a reconocer una garantía de origen si tienen dudas fundadas sobre su exactitud, fiabilidad o veracidad. Los Estados miembros notificarán dicha negativa a la Comisión, junto con su justificación.

10. Si la Comisión comprueba que una negativa a reconocer una garantía de origen es infundada, podrá adoptar una decisión instando al Estado miembro a reconocerla.

11. Los Estados miembros no reconocerán las garantías de origen expedidas por un tercer país, salvo cuando la Comisión haya firmado con este último un acuerdo para el reconocimiento mutuo de las garantías de origen expedidas en la UE y otros sistemas de garantías de origen compatibles establecidos en el tercer país de que se trate, **y solo** cuando existan importaciones o exportaciones directas de energía. La Comisión está facultada para adoptar actos [] **de ejecución** de conformidad con el artículo 31, para la ejecución de tales acuerdos.

12. Un Estado miembro podrá establecer, de conformidad con el Derecho de la Unión , criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios para el uso de las garantías de origen, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3, apartado 9, de la Directiva 2009/72/EC.

[]

Artículo 20

Acceso a las redes y funcionamiento de las mismas

1. Cuando proceda, los Estados miembros evaluarán la necesidad de ampliar la infraestructura existente de red de gas para facilitar la integración del gas procedente de fuentes de energía renovables.
2. Cuando proceda, los Estados miembros exigirán a los operadores de sistemas de transporte y a los operadores de sistemas de distribución establecidos en su territorio que publiquen normas técnicas acordes con el artículo 6 de la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, en particular por lo que respecta a las normas de conexión a la red que incluyen requisitos en materia de calidad, olor y presión del gas. Los Estados miembros también exigirán a los operadores de sistemas de transporte y distribución que publiquen las tarifas de conexión a las fuentes de gas renovables con arreglo a criterios transparentes y no discriminatorios.
3. En función de su evaluación, recogida en los planes nacionales integrados de energía y clima de conformidad con el anexo I del Reglamento [Gobernanza], sobre la necesidad de construir nuevas infraestructuras para la calefacción y la refrigeración urbanas obtenidas de fuentes de energías renovables, a fin de alcanzar el objetivo de la UE contemplado en el artículo 3, apartado 1, de la presente Directiva, los Estados miembros adoptarán, si procede, las medidas necesarias para desarrollar una infraestructura de calefacción urbana que permita el desarrollo de la producción de calefacción y refrigeración a partir de grandes instalaciones de biomasa, solares [] y **de energía ambiente y calor o frío residuales**.

²⁷ Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE (DO L 176 de 15.7.2003, p. 57).

Artículo 21

Autoconsumidores de energías renovables

1. Los Estados miembros garantizarán que los autoconsumidores de energías renovables []:
 - a) tengan derecho a: [] **producir energía renovable, también para su propio consumo** [] ; **almacenar** y vender, en particular mediante acuerdos de compra de electricidad, **agregadores y proveedores de electricidad**, su excedente de producción de electricidad renovable sin ser objeto de procedimientos desproporcionados ni de [] **cargas de red que no se adecuen a los costes, garantizando que contribuyen de forma adecuada y equilibrada al reparto del coste global del sistema** []²⁸;
 - b) preserven sus derechos **y obligaciones** como consumidores;
 - c) no sean considerados proveedores de [] **electricidad** de conformidad con la **Directiva [Directiva del mercado interior de la electricidad]** [] en lo que se refiere a la [] electricidad renovable que **ellos mismos hayan generado y consumido** [] ; y
 - d) **estén** [] **en condiciones de ser remunerados** [] **adecuadamente** por la electricidad renovable que ellos mismos generen y aporten a la red, [] **en reflejo** del valor de mercado de la electricidad aportada **y de los correspondientes sistemas de ayudas, si hubiera alguno en vigor**; y
 - e) **estén sujetos a un trato no discriminatorio en lo que atañe a sus actividades, derechos y obligaciones como clientes finales, generadores, suministradores o como otros participantes en el mercado, en su caso.**

[]

²⁸ **Nota: véase el texto añadido en el considerando 53 sobre la proporcionalidad de las cargas y el artículo 16 de la propuesta de Reglamento sobre la electricidad relativo a las tarifas de red (sin cambios).**

2. Los Estados miembros garantizarán que a los autoconsumidores de energías renovables que vivan en el mismo bloque de apartamentos, o que estén ubicados en el mismo establecimiento comercial o de servicios compartidos, o en la misma red de distribución cerrada, **se les permita, sin perjuicio de los costes de red y otras cargas, tasas e impuestos aplicables [], organizar el intercambio de energía procedente de fuentes renovables que generen en su propio o propios emplazamientos. []** Los Estados miembros podrán contener en su legislación nacional diferentes disposiciones reguladoras para autoconsumidores de energía renovable individuales o que actúen de forma conjunta.
3. Las instalaciones de los autoconsumidores de energías renovables podrán estar gestionadas por un tercero en lo que atañe a la instalación, el funcionamiento, incluida la medición, y el mantenimiento.

Artículo 22

Comunidades de energías renovables

1. Los Estados miembros **ofrecerán un marco reglamentario favorable para las comunidades de energías renovables que garantice que:**
- a) **las comunidades de energías renovables tengan derecho a generar, consumir, almacenar y vender dichas energías;**
 - b) **sus accionistas o miembros sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pymes;**
 - c) **la participación en una comunidad de energía renovable sea voluntaria;**
 - d) **sus accionistas o miembros puedan abandonar una comunidad de energía renovable;**

- e) las comunidades de energías renovables que suministren energía, proporcionen servicios de agregación u otros servicios energéticos comerciales estén sujetas a las disposiciones pertinentes para tales actividades;
 - f) las comunidades de energías renovables tengan derecho a organizar el intercambio dentro de la comunidad de la energía renovable que sea generada por las unidades de producción propiedad de la comunidad, con sujeción a las disposiciones del presente artículo y manteniendo los derechos y obligaciones de los miembros de esa comunidad en tanto que consumidores;
 - g) el gestor de la red de distribución correspondiente coopere con las comunidades de energías renovables para facilitar, dentro de las comunidades de energías renovables, transferencias de energía que no afecten a las obligaciones de las comunidades de energías renovables o que sus miembros puedan tener como sujetos de liquidación responsables del balance y, en particular, a su responsabilidad financiera por los desvíos que causen en el sistema;
 - h) las comunidades de energías renovables estén sujetas a procedimientos justos, proporcionados y transparentes, incluidos el registro y la concesión de licencias, y a cargas de red que reflejen los costes, así como a las pertinentes tasas y cánones, garantizando que contribuyen de forma adecuada y equilibrada al reparto del coste global del sistema;
 - i) las comunidades de energías renovables puedan acceder a todos los mercados de la energía, bien directamente, bien mediante agregación de manera no discriminatoria;
 - j) las comunidades de energías renovables estén sujetas a un trato no discriminatorio en lo que atañe a sus actividades, derechos y obligaciones como clientes finales, generadores, gestores de redes de distribución, suministradores, o como otros participantes en el mercado;
2. Los Estados miembros podrán establecer en el marco reglamentario propicio a que se refiere el apartado 1 que las comunidades de energías renovables estén abiertas a la participación transfronteriza.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas sobre ayudas estatales, los Estados miembros tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades de energías renovables al crear los sistemas de ayudas, a fin de que puedan competir por la ayuda en pie de igualdad con los demás productores.

Artículo 23

Integración de las energías renovables en el sector de la calefacción y la refrigeración

1. A fin de facilitar la incorporación de las energías renovables al sector de la calefacción y la refrigeración, los Estados miembros tratarán de aumentar la cuota de energías renovables que se suministra en este sector [**en 1 punto porcentual (pp) indicativo de media anual, calculada para los periodos de 2021-2025 y 2026-2030²⁹ []**, a partir del nivel alcanzado en 2020, [] expresado en términos de la cuota nacional de consumo final de energía, y calculado de conformidad con la metodología establecida por el artículo 7, **sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo, que figura a continuación.**

Los Estados miembros también podrán decidir tener en cuenta una contribución del calor y el frío residuales para incentivar en mayor medida la eficiencia energética en sus sistemas.

Los Estados miembros con una cuota de energías renovables en calefacción y refrigeración superior al 50 % podrán considerar que esa cuota es conforme con el incremento anual a que se refiere el párrafo primero.

[]

Los Estados miembros podrán tener en cuenta la rentabilidad para tomar decisiones acerca de las medidas para difundir la energía procedente de fuentes renovables en los sistemas de calefacción y refrigeración, que tengan en cuenta las barreras estructurales del elevado porcentaje del gas natural, la refrigeración y la estructura de urbanización dispersa con baja densidad de población. En caso de que estas medidas den lugar a un incremento medio anual inferior al mencionado en el primer o segundo párrafo, los Estados miembros presentarán, en su plan nacional integrado de energía y clima, una explicación en la que se hará referencia a la evaluación llevada a cabo de conformidad con el artículo 15, apartado 8.

2. Conforme a criterios objetivos y no discriminatorios, los Estados miembros podrán designar y publicar una lista de medidas y de entidades de ejecución, como los proveedores de combustibles, **o los organismos públicos o profesionales**, que deberán contribuir al aumento determinado en el punto 1.

²⁹ **Nota: A fin de garantizar un buen ritmo de desarrollo en lo que respecta a la calefacción y la refrigeración, se calculará por separado la media anual de estos dos periodos.**

3. El aumento definido en el punto 1 se podrá ejecutar, entre otros medios, mediante una o varias de las opciones siguientes:

- a) la incorporación física de las energías renovables a la energía y a los combustibles suministrados para calefacción y refrigeración;
- b) medidas de mitigación directas, como la instalación de sistemas de calefacción y refrigeración renovables de alta eficiencia en los edificios, o el uso de energías renovables en los procesos industriales de calefacción y refrigeración;
- c) medidas de mitigación indirectas recogidas en certificados negociables que prueben el cumplimiento de la obligación por medio de ayudas a dichas medidas, ejecutadas por otro agente económico, como un instalador de tecnologías renovables independiente o una empresa de servicios energéticos que ofrezca servicios de instalación de energías renovables.
- d) otras medidas de políticas, incluidas las fiscales u otros incentivos financieros.**

4. Los Estados miembros podrán utilizar las estructuras establecidas con arreglo a los sistemas nacionales de obligaciones de eficiencia energética contemplados en el artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE para la puesta en marcha y el seguimiento de las medidas a que se refiere el apartado 2.

5. **Cuando [] se designen entidades con arreglo al apartado 2, los Estados miembros** garantizarán que su contribución sea medible y comprobable, y **que las entidades designadas []** informen anualmente, sobre: a) la cantidad total de energía suministrada para calefacción y refrigeración;

b) la cantidad total de energía renovable suministrada para calefacción y refrigeración;

c) la cuota de energías renovables en la cantidad total de energía suministrada para calefacción y refrigeración; y

d) el tipo de fuente renovable de energía.

[]

Artículo 24

Calefacción y refrigeración urbanas

1. Los Estados miembros garantizarán que **[] se facilite** información a los [] **usuarios finales** sobre **[] la** eficiencia energética y sobre la cuota de energías renovables de sus sistemas **urbanos de calefacción o refrigeración** en una forma de fácil acceso, como en los sitios web de los proveedores o en las facturas, de conformidad con el punto (3), letra b), del anexo VII *bis* de [que modifica la Directiva 2012/27/UE, COM(2016) 761].

2. Los Estados miembros establecerán las medidas y **condiciones** necesarias para que a los consumidores de dichos sistemas de calefacción y refrigeración urbanas que no sean un «sistema urbano eficiente de calefacción y refrigeración» en el sentido del artículo 2, punto 41, de la Directiva 2012/27/UE:

[] se les permita rescindir su contrato para producir ellos mismos calefacción o refrigeración de fuentes renovables[].

La resolución del contrato [] podrá supeditarse a la compensación de los costes provocados directamente por la desconexión y de la parte no amortizada de los activos necesaria para proporcionar calor y frío a dicho cliente.

3. Los Estados miembros podrán circunscribir el derecho de [] **rescindir su contrato []** a aquellos consumidores que puedan probar que la solución alternativa prevista de suministro de calefacción o refrigeración se traduce en una eficiencia energética significativamente mayor. La evaluación de eficiencia de la solución alternativa de suministro podrá basarse en el certificado de eficiencia energética definido en la Directiva 2010/31/UE.

4. Los Estados miembros establecerán las medidas necesarias para garantizar que **los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración contribuyan al incremento previsto en el artículo 23, apartado 1, mediante la aplicación de, al menos, una de las dos siguientes opciones:**

a) **Procurar aumentar la cuota de las fuentes de energía renovables y las fuentes de calor y frío residuales en las redes urbanas de calefacción y refrigeración, como mínimo, 1 punto porcentual (pp) cada año a partir del nivel alcanzado en 2020, expresado en términos de porcentaje del consumo final de energía para la calefacción y la refrigeración urbanas, mediante medidas de ejecución que cabe esperar que permitan propiciar dicho aumento anual en los años de condiciones climáticas normales.**

Los Estados miembros con una cuota de energías renovables y de calor o frío residuales en las redes urbanas de calefacción y refrigeración superiores al 60 % podrán contabilizar cualquier cuota de ese tipo que alcance el incremento anual a que se refiere el párrafo primero.

Los Estados miembros establecerán las medidas necesarias para aplicar el incremento establecido en el apartado 4, letra a), en sus planes nacionales integrados de energía y clima.

b) **Garantizar que los operadores de los sistemas urbanos de calefacción o refrigeración estén obligados a conectar a los suministradores de energía procedente de fuentes de energía renovables y de calor y frío residuales o a ofrecer la posibilidad de conectarse y comprar calor y frío producidos a partir de fuentes de energía renovables y de calor y frío residuales de terceros proveedores cuando necesiten:**

i) **satisfacer la demanda de nuevos clientes y responder a demandas de los clientes realizadas con arreglo al apartado 2, letra b);**

ii) **sustituir las capacidades de generación de calor y el frío; y**

iii) **ampliar las capacidades de generación de calor y el frío.**

5. **[] Cuando se aplique la opción que figura en el apartado 4, letra b), un operador de un sistema urbano de calefacción y refrigeración podrá denegar la conexión y compra de calor o frío de [] terceros proveedores cuando:**

a) **el sistema carezca de la capacidad necesaria debido a otros suministros de calor o frío residuales, calor o frío procedentes de fuentes renovables de energía, o calor o frío obtenidos mediante cogeneración de alta eficiencia;**

b) **el calor o el frío suministrados por el tercero no responda a los parámetros técnicos necesarios para conectar y garantizar el funcionamiento seguro y fiable del sistema urbano de calefacción y refrigeración; o**

c) **pueda demostrar que el coste total del suministro de calor o de frío a los clientes finales aumentaría en comparación con una situación en la que no se añadiría al sistema el calor o el frío suministrados por el tercero.**

Los Estados miembros garantizarán que, cuando el operador del sistema urbano de calefacción o refrigeración **[] deniegue la conexión a un proveedor de calefacción o refrigeración, [] el operador facilitará** información a la autoridad competente, de conformidad con el apartado 9, sobre **las razones de la denegación, así como las condiciones y medidas que [] deberían adoptarse en el sistema con el fin de permitir la conexión.**

6. Cuando se aplique la opción prevista en el apartado 4, letra b), los Estados miembros podrán eximir de la aplicación del apartado 4, letra b), a los :

- a) sistemas urbanos de calefacción o refrigeración **que constituyan** sistema urbano eficiente de calefacción y refrigeración» en el sentido del artículo 2, punto 41, de la Directiva 2012/27/UE;
- b) sistemas urbanos de calefacción o refrigeración existentes que pasen a ser eficientes en el sentido del artículo 2, apartado 41, de la Directiva 2012/27/UE, a más tardar en 2025, con arreglo a un plan de inspección aprobado por la autoridad competente;
- c) sistemas urbanos de calefacción y refrigeración con una potencia térmica nominal total inferior a 20 MW [].

7. El derecho de **rescindir su contrato** [] [] podrá ser ejercido por consumidores a título individual, por empresas comunes creadas por consumidores o por terceros actuando en su nombre. En el caso de los bloques de apartamentos, el derecho de **rescindir el contrato** [] solo podrá ejercerse de manera conjunta en todo el edificio de conformidad con **la legislación vigente en materia de vivienda**.

8. Los Estados miembros exigirán a los operadores del sistema de distribución eléctrica que evalúen por lo menos **cada cuatro años** [], en colaboración con los operadores de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración de las áreas correspondientes, el potencial de estos últimos sistemas para ofrecer sistemas de balance y otros servicios del sistema, incluidos la respuesta de la demanda y el almacenamiento del excedente de electricidad procedente de fuentes renovables, y si el aprovechamiento del potencial detectado utiliza los recursos con mayor eficiencia y es más rentable que las soluciones alternativas.

9. Los Estados miembros [] garantizarán la correcta determinación y ejecución de los derechos de los consumidores y de las normas de gestión de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración en virtud del presente artículo.

10. Los Estados miembros interesados podrán decidir no aplicar los apartados 2 a 9 del presente artículo en caso de que:

- a) su cuota de sistemas urbanos de calefacción y refrigeración sea inferior al 2 % del consumo total de energía en el sector de la calefacción y la refrigeración [cuando entre en vigor la presente Directiva]; o

b) estén aumentando la cuota indicada en la letra a) del presente apartado por encima del 2 % mediante la introducción de los nuevos sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes a que se refiere el artículo 2, apartado 41, de la Directiva 2012/27/UE, conforme a sus planes nacionales integrados de energía y clima o a la evaluación a que se refiere el artículo 15, apartado 8; o

c) la cuota de sistemas a que se refiere el apartado 6 del presente artículo constituya más del 90 % del total de las ventas de sistemas urbanos de calefacción y refrigeración en un Estado miembro.

Artículo 25

Integración de las energías renovables en el sector del transporte

1. ☐ A fin de integrar el uso de energías renovables en el sector del transporte, cada Estado miembro deberá ☐ establecer la obligación de que los proveedores de combustible garanticen que la cuota de energía renovable suministrada para el consumo final en el sector del transporte sea como mínimo equivalente al 14 % de aquí a 2030, siguiendo una trayectoria indicativa fijada por el Estado miembro y calculada de conformidad con la metodología establecida en el presente artículo. Los Estados miembros podrán decidir si también quieren incluir en este porcentaje mínimo la contribución de los combustibles de carbono reciclado. Los Estados miembros podrán eximir o distinguir entre diferentes proveedores de combustibles y vectores energéticos al establecer esta obligación, garantizando que se tendrán en cuenta los diferentes grados de madurez y costes de las tecnologías.

☐ Dentro de esta cuota total, ☐ la contribución de los biocarburantes avanzados y del biogás obtenido de las materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A, será del 1 % en 2025 y ☐ aumentará, como mínimo, hasta el ☐ 3 % en 2030 ☐.

Dentro de esta cuota total, la contribución de la electricidad renovable se considerará equivalente a 5 veces su contenido en energía cuando se suministre para los vehículos de carretera.

Al fijar la obligación establecida en los párrafos primero y segundo para garantizar el logro de la proporción establecida en él, los Estados miembros podrán hacerlo, por ejemplo, mediante obligaciones en materia de energías renovables u otras medidas relacionadas con el volumen, el contenido en energía o la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, a condición de que se demuestre que se han alcanzado las cuotas fijadas en los párrafos primero y segundo.

A fin de demostrar el cumplimiento de la obligación establecida en los párrafos primero y segundo, [] los Estados miembros podrán considerar que la contribución de los biocarburantes y biogases obtenidos de las materias primas enumeradas en el anexo IX equivale al doble de su contenido en energía.

La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero debido a la utilización de combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico para el transporte y de los combustibles de carbono reciclado será de un 70 % como mínimo a partir del 1 de enero de 2021.

Para el cálculo del consumo final bruto de energía de un Estado miembro procedente de las fuentes de energía renovables que figura en el artículo 7 y el porcentaje que figura en el primer párrafo del presente artículo, cada Estado miembro velará por que la cuota de energía procedente de los combustibles renovables producidos a partir de cultivos alimentarios o forrajeros no sea superior al 7 % del consumo final de energía en el transporte por carretera y ferrocarril. [] Los Estados miembros podrán fijar un límite inferior y podrán distinguir, a efectos del artículo 26, apartado 1, entre distintos tipos de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa obtenidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros, basándose en las categorías que figuran en el Anexo VIII, fijando, por ejemplo, un límite inferior para la contribución de los biocarburantes obtenidos de cultivos de oleaginosas, teniendo en cuenta el cambio indirecto del uso de la tierra. Si un Estado miembro decide limitar la contribución de los biocarburantes obtenidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros a una cuota inferior al 7 %, dicho Estado miembro podrá reducir en consecuencia la cuota general a que hace referencia ~~[artículo 26, apartado 1]~~ el párrafo primero.

Para el cálculo de las cuotas indicadas en [] los párrafos primero y segundo [], se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) para el cálculo del denominador, es decir, el contenido energético de los combustibles para el transporte por carretera y por ferrocarril suministrados para su consumo o utilización en el mercado, se tendrán en cuenta la gasolina, el gasóleo, el gas natural, los biocarburantes, los biogases, [] los combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico para el transporte, [] y la electricidad suministrados para el transporte por carretera y por ferrocarril [];

- b) para el cálculo del numerador, **es decir, la cantidad de energía procedente de fuentes renovables consumida en el transporte a efectos del párrafo primero**, el contenido de energía de **todos los tipos de energía procedente de fuentes renovables** [] suministrado a todos los sectores del transporte, así como la electricidad renovable suministrada para los transportes por carretera y **ferroviario** [], deberán tenerse en cuenta. **Los combustibles de carbono reciclado deberán tenerse en cuenta si un Estado miembro decide hacerlo así.**

Para el cálculo del numerador, **los Estados miembros podrán limitar** la contribución de los biocarburantes y biogases obtenidos de las materias primas que figuran en la Parte B del anexo IX, [] **teniendo en cuenta la disponibilidad de materias primas que figuran en la Parte B del anexo IX** []. La contribución de los combustibles suministrados en los sectores aéreo y marítimo se calculará multiplicando por 1,2 su contenido energético.

[]

- c) Para el cálculo del numerador y el denominador, se emplearán los valores relativos al contenido energético de los combustibles para el transporte, de conformidad con lo establecido en el anexo III. Para determinar el contenido energético de los combustibles para el transporte que no estén incluidos en el anexo III, los Estados miembros emplearán sus respectivas normas ESO para la determinación del valor calorífico de los combustibles. Cuando no se hayan adoptado normas ESO a tales efectos, se emplearán las normas ISO correspondientes.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 32 en lo referente a la adaptación al progreso científico y técnico del contenido energético de los combustibles para el transporte, según lo establecido en el anexo III.

[]

3. Para determinar la cuota de electricidad renovable a efectos del apartado 1, podrá usarse bien la cuota media de electricidad procedente de fuentes renovables de la UE o bien la cuota de electricidad de fuentes renovables de los Estados miembros en los que se suministra la electricidad, medida dos años antes del año correspondiente. []

La cuota de energías renovables en los combustibles para el transporte líquidos y gaseosos se determinará sobre la base de la cuota de energías renovables sobre la cantidad total de energía aportada para la producción de los combustibles.

A efectos del presente apartado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cuando la electricidad se destine a la producción de combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico para el transporte, ya sea directamente o para la fabricación de productos intermedios, para determinar la cuota de energías renovables, podrá emplearse bien la cuota media de electricidad procedente de fuentes de energía renovables en la UE o bien la cuota de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables en el país de producción, medida dos años antes del año en cuestión. []

No obstante, la electricidad obtenida mediante la conexión directa a una instalación que produzca electricidad renovable, i) que entre en funcionamiento después o al mismo tiempo que la instalación que produce el combustible líquido y gaseoso renovable de origen no biológico para el transporte y [] ii) que no esté conectada a la red, [] **o esté conectada a la red pero pueda presentar pruebas de que se ha proporcionado la correspondiente electricidad sin importar electricidad de la red**, podrá contabilizarse totalmente como electricidad renovable para la producción de dichos combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico para el transporte.

Además, [] la electricidad importada de la red [] podrá contabilizarse como plenamente renovable si se produce exclusivamente a partir de fuentes de energía renovables [] y:

a) **la generación de electricidad renovable se habría visto restringida si no hubiera sido consumida por la instalación o**

b) se han demostrado las propiedades renovables y cualquier otro criterio apropiado [] de modo que se garantice que las propiedades renovables de esta electricidad se declaran solo una vez y solo en un sector de uso final.

La Comisión adoptará un acto de ejecución de conformidad con el artículo 31 para establecer una metodología común europea en la que se definan normas detalladas para que los agentes económicos cumplan con las exigencias recogidas en el presente párrafo en diciembre de 2021 a más tardar.

[]

3 bis. Con el fin de reducir al máximo el riesgo de que la misma partida se declare más de una vez en la Unión, los Estados miembros y la Comisión reforzarán la cooperación entre sistemas nacionales, y entre estos y los regímenes voluntarios establecidos con arreglo al artículo 27, lo que incluirá, en su caso, el intercambio de datos. Cuando una autoridad sospeche o detecte un fraude deberá, cuando proceda, informar a los demás Estados miembros al respecto.

4. **La Comisión [] garantizará que [] se cree una base de datos** que permita realizar un seguimiento de los combustibles para el transporte que puedan contabilizarse a efectos del numerador contemplado en el apartado 1, letra b) **o que se tenga en cuenta a los efectos indicados en las letras a), b), y c) del artículo 26, apartado 1, y los Estados miembros** requerirán a los agentes económicos pertinentes que introduzcan los datos sobre las transacciones realizadas y las características de sostenibilidad de dichos combustibles, incluidas las emisiones de gases de efecto invernadero de toda su vida útil, desde el lugar de su producción hasta el proveedor que los introduce en el mercado. **Los Estados miembros podrán crear una base de datos nacional, vinculada a la puesta en marcha por la Comisión y velar por que la información introducida sea inmediatamente transferida.**

Los proveedores de combustible deben aportar la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1, párrafo primero.

[]

5. **Los Estados miembros tendrán acceso a la base de datos y tomarán medidas para garantizar que los agentes económicos de cada uno de los Estados miembros hayan introducido la información correcta. La Comisión pedirá que los sistemas que sean objeto de una decisión de conformidad con el artículo 27, apartado 4, comprueben el cumplimiento de este requisito al controlar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad para los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa.**

La Comisión establecerá normas detalladas para que los operadores económicos cumplan la obligación establecida en el apartado 4, incluida una auditoría independiente y especificaciones técnicas para las transferencias de información procedente de bases de datos nacionales a la base de datos de la Comisión indicada en el apartado 4, mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento de examen indicado en el artículo 31.

6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos [] **de ejecución** de conformidad con el artículo 3, **apartado 1**, [] para [] determinar la cuota de biocarburantes derivados de la biomasa transformados junto a combustibles fósiles en un mismo proceso y concretar la metodología de evaluación de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico [] y **combustibles de carbono reciclado**. La Comisión adoptará dicha metodología en diciembre de 2021 a más tardar.

6 bis. Se otorgan poderes a la Comisión para modificar la lista de materias primas que figura en el anexo IX, partes A y B, con el fin de añadir materias primas, pero no de retirarlas. Las materias primas que únicamente puedan ser tratadas con tecnologías avanzadas se añadirán al anexo IX, parte A, mientras que aquellas otras que puedan ser transformadas en biocarburantes con tecnologías maduras se añadirán al anexo IX, parte B.

Cada acto de ejecución que modifique la lista de materias primas que figuran en las partes A y B deberá basarse en el análisis del potencial de la materia prima como materia prima para la producción de biocarburantes, teniendo en cuenta:

- i) los principios de la jerarquía de residuos establecidos en la Directiva 2008/98/CE;
- ii) los criterios de sostenibilidad de la UE expuestos en el artículo 27;
- iii) [] distorsiones significativas en los mercados de productos y subproductos, desechos o residuos;
- iv) el potencial para generar importantes emisiones de gases de efecto invernadero en comparación con los combustibles fósiles; y
- v) el riesgo de impactos negativos sobre el medio ambiente y la biodiversidad.

Cada dos años, la Comisión realizará una evaluación de la lista de materias primas del anexo IX, partes A y B, con el fin de añadir materias primas, de conformidad con los principios establecidos en el presente apartado. La primera evaluación se llevará a cabo a más tardar seis meses después del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

7. El 31 de diciembre de 2025 a más tardar, en el marco de la evaluación bienal de los progresos alcanzados en virtud del Reglamento [Gobernanza], la Comisión valorará si la obligación establecida en el apartado 1 fomenta de forma eficiente la innovación y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en el sector del transporte, y si los requisitos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero aplicables a los biocarburantes y los biogases son adecuados. Cuando proceda, la Comisión presentará una propuesta de modificación de la obligación establecida en el apartado 1.

Artículo 26

Criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa

1. La energía procedente de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa se tendrá en cuenta para los fines contemplados en las letras a), b) y c) del presente apartado solamente si cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en los apartados 2 a 6 y los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el apartado 7:

- a) para contribuir al objetivo de la UE y a la cuota de energías renovables de los Estados miembros;
- b) para evaluar el cumplimiento de las obligaciones de utilizar energías renovables, incluida la **obligación** [] establecida en el artículo [] 25;
- c) para determinar la posibilidad de optar a una ayuda financiera al consumo de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa.

Sin embargo, los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de desechos y de residuos, con excepción de los residuos agrícolas, de la acuicultura, pesqueros y forestales, únicamente han de cumplir los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero previstos en el apartado 7 para que se tengan en cuenta para los fines contemplados en las letras a), b) y c) del presente apartado. La presente disposición también será de aplicación en el caso de los desechos y los residuos que se transforman primero en un producto, antes de volver a ser transformados en biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa. **La electricidad, la calefacción y la refrigeración producidas a partir de residuos sólidos municipales no estarán sujetas a los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el apartado 7.**

Los combustibles de biomasa tienen que cumplir los criterios de sostenibilidad y reducción de los gases de efecto invernadero establecidos en los apartados 2 a 7 [] cuando se empleen en instalaciones que produzcan electricidad, calefacción y refrigeración, o combustibles con una [] **potencia térmica nominal total** igual o superior a 20 MW en el caso de los combustibles sólidos derivados de la biomasa, y con una [] **potencia térmica nominal total** igual o superior a [] 2 MW en el caso de los combustibles gaseosos derivados de la biomasa. [] **Los Estados miembros podrán aplicar los criterios de sostenibilidad y reducción de los gases de efecto invernadero a instalaciones con una capacidad de combustible inferior.**

Los criterios de sostenibilidad establecidos en los apartados 2 a 6 y los criterios de reducción de los gases de efecto invernadero establecidos en el apartado 7 resultarán de aplicación independientemente del origen geográfico de la biomasa.

2. Los biocarburantes, biolíquidos y los combustibles de biomasa obtenidos de la biomasa agrícola que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), no se producirán a partir de materias primas procedentes de tierras de elevado valor en cuanto a biodiversidad, es decir tierras que a partir de enero de 2008 pertenecían a una de las siguientes categorías, con independencia de que sigan encontrándose en la misma situación:

a) bosques primarios y otras superficies boscosas, es decir, bosques y otras superficies boscosas de especies nativas, cuando no hay signos visibles claros de actividad humana y los procesos ecológicos no están perturbados significativamente;

b) zonas designadas:

i) por ley o por las autoridades competentes pertinentes con fines de protección de la naturaleza; o

ii) para la protección de las especies o los ecosistemas raros, amenazados o en peligro, reconocidos por acuerdos internacionales o incluidos en listas elaboradas por organizaciones intergubernamentales o la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, a condición de que dichas zonas hayan sido reconocidas de conformidad con el artículo 27, apartado 4, párrafo primero,

a menos que se demuestre que la producción de tales materias primas no ha interferido con dichos fines de protección de la naturaleza;

c) prados y pastizales [] con una rica biodiversidad:

- i) naturales, es decir, prados y pastizales que seguirían siéndolo a falta de intervención humana y que conservan la composición en especies naturales y las características y procesos ecológicos; o
- ii) no naturales, es decir, prados y pastizales que dejarían de serlo a falta de intervención humana, que son ricos en especies y no están degradados, y que han sido definidos como ricos en biodiversidad por la autoridad competente correspondiente, salvo que se demuestre que la explotación de las materias primas es necesaria para preservar su condición de pastizales con una rica biodiversidad.

La Comisión **podrá especificar** además [] criterios para definir qué pastizales quedarán cubiertos por el párrafo primero, letra c), mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento de examen recogido en el artículo 31, apartado 2.

3. Los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), no se fabricarán a partir de materias primas procedentes de tierras con elevadas reservas de carbono, es decir tierras que en enero de 2008 pertenecían a una de las siguientes categorías pero que ya no se encuentran en dicha situación:

- a) humedales, es decir, tierras cubiertas de agua o saturadas por agua permanentemente o durante una parte importante del año;
- b) zonas arboladas continuas, es decir tierras con una extensión superior a una hectárea, con árboles de una altura superior a cinco metros y una cubierta de copas superior al 30 %, o con árboles que pueden alcanzar estos límites in situ;

c) tierras con una extensión superior a una hectárea, con árboles de una altura superior a cinco metros y una cubierta de copas de entre el 10 % y el 30 %, o con árboles que pueden alcanzar estos límites in situ, salvo si se aportan pruebas de que las reservas de carbono de la zona en cuestión antes y después de la conversión son tales que, cuando se aplica la metodología contemplada en el anexo IV, parte C, se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 7 del presente artículo.

Lo dispuesto en el presente apartado no será de aplicación si, en el momento de obtener las materias primas, las tierras pertenecían a la misma categoría que en enero de 2008.

4. Los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa obtenidos de la biomasa agrícola que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), no provendrán de materias primas extraídas de tierras que, a enero de 2008, fueran turberas, **salvo que se aporten pruebas de que el cultivo y la recolección de esa materia prima no conlleva el drenaje de un suelo no drenado previamente.**

5. Los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa obtenidos de la biomasa forestal que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), cumplirán los siguientes requisitos para reducir al mínimo el riesgo de utilizar ☐ biomasa forestal **derivada** de la producción **insostenible**:

a) el país en el que se haya recolectado la biomasa forestal contará con legislación nacional y/o subnacional aplicable en lo referente a la recolección, así como con sistemas de supervisión y garantía del cumplimiento que aseguren:

- i) ☐ **la legalidad de las operaciones de aprovechamiento;**
- ii) la regeneración forestal de las zonas aprovechadas ☐.
- iii) se protegen ☐ **las zonas designadas por ley o por la autoridad competente con fines de protección de la naturaleza** ☐, incluidos los humedales y las turberas;
- iv) se **tiene en cuenta** el impacto del aprovechamiento de los bosques en la calidad de los suelos y en la biodiversidad;

☐

b) cuando las pruebas contempladas en el párrafo primero no estén disponibles, los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa obtenidos a partir de biomasa forestal se considerarán a los efectos contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), si existen sistemas de gestión a nivel de la **zona de aprovisionamiento** [] forestal que garanticen []:

- i) [] **la legalidad de las operaciones de aprovechamiento;**
- ii) la regeneración forestal de las zonas aprovechadas [];
- iii) están protegidas **las zonas designadas por ley o por la autoridad competente con fines de protección de la naturaleza** [], incluidos los humedales y turberas, **a menos que se demuestre que la producción de dicha materia prima no interfirió con dichos fines de protección de la naturaleza;**
- iv) se **tiene en cuenta** el impacto del aprovechamiento de los bosques en la calidad de los suelos y en la biodiversidad;

[]

6. Los biocarburantes, los biolíquidos y los combustibles de biomasa obtenidos a partir de biomasa forestal [] que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), [] **cumplirán** los siguientes requisitos en materia de CIUT:

a) **el país u organización regional de integración económica de origen de la biomasa forestal:**

- i) es Parte en el Acuerdo de París y lo ha ratificado;

ii) ha presentado una contribución determinada a nivel nacional ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), que incluya las emisiones y absorciones procedentes de la agricultura, la silvicultura y el uso de la tierra, y que garantice que los cambios en las reservas de carbono vinculados a la explotación de la biomasa se contabilizan a los efectos del compromiso del país de reducir o limitar las emisiones de gases de efecto invernadero según lo dispuesto en su contribución determinada a nivel nacional, o existe una legislación nacional o subnacional, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo de París, aplicable en el ámbito del aprovechamiento para conservar y reforzar las reservas y los sumideros de carbono;

iii) cuenta con un sistema nacional para notificar las emisiones y absorciones procedentes del uso de la tierra, incluidas la silvicultura y la agricultura, que es acorde a los requisitos establecidos en las decisiones adoptadas en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París;

b) cuando las pruebas a que se refiere la **letra a)** [] no estén disponibles, los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa obtenidos de la biomasa forestal deberán tenerse en cuenta para los fines establecidos en el apartado 1, letras a), b) y c), si existen sistemas de gestión a nivel de **zona de aprovechamiento** [] forestal que garanticen que las fuentes y los sumideros de carbono del bosque se conservan **a largo plazo**.

La Comisión podrá determinar las **orientaciones** operativas de las [] pruebas para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 5 y 6, mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 31, apartado 2.

El 31 de diciembre de **2026** [] a más tardar, la Comisión evaluará, sobre la base de los datos disponibles, si los criterios establecidos en los apartados 5 y 6 minimizan el riesgo de utilizar [] biomasa forestal **derivada de la producción insostenible** y responden a los requisitos CIUT de manera eficaz. Cuando proceda, la Comisión presentará una propuesta de modificación de los requisitos establecidos en los apartados 5 y 6.

7. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa considerada para los fines mencionados en el apartado 1, será:

- a) del 50 % como mínimo en el caso de los biocarburantes, **biogases empleados en el transporte** y biolíquidos producidos en instalaciones en funcionamiento el 5 de octubre de 2015 o con anterioridad a dicha fecha;
- b) del 60 % como mínimo en el caso de los biocarburantes, **biogases empleados en el transporte** y biolíquidos producidos en instalaciones en funcionamiento el 5 de octubre de 2015;
- c) del 70 % como mínimo en el caso de los biocarburantes, **biogases empleados en el transporte** y biolíquidos producidos en instalaciones en funcionamiento después del 1 de enero de 2021;
- d) del [] 70 % como mínimo en el caso de la producción de electricidad, calefacción y refrigeración a partir de combustibles de biomasa empleados en instalaciones que se pongan en funcionamiento después del 1 de enero de 2021 y del [] 75 % en el caso de las instalaciones que se pongan en funcionamiento después del 1 de enero de 2026.

Se considerará que una instalación está en funcionamiento cuando se inicie la producción física de biocarburantes o biolíquidos, de calefacción y refrigeración, y de electricidad para combustibles de biomasa.

La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa en centrales que producen calefacción, refrigeración y electricidad se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1.

8. La electricidad obtenida a partir **de la cocombustión** de combustibles de biomasa producidos en instalaciones con una [] **potencia térmica nominal total** igual o superior a **75 [] MW** se tendrá en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), solo cuando se produzca por medio de la tecnología de cogeneración de alta eficiencia según lo establecido en el artículo 2, punto 34, de la Directiva 2012/27/UE, **la captura y el almacenamiento de carbono de biomasa u otros esfuerzos para desarrollar emisiones negativas que permitan una reducción sustancial de emisiones de gases de efecto invernadero.**

A efectos de las letras a) y b) del apartado 1, la presente disposición solo será aplicable a las instalaciones que se pongan en funcionamiento a partir del [3 años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. A efectos de la letra c) del apartado 1, la presente disposición se entiende sin perjuicio de las ayudas públicas concedidas en virtud de sistemas aprobados [3 años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] a más tardar.

El párrafo primero no será aplicable a la electricidad procedente de instalaciones que sean objeto de una notificación específica de un Estado miembro a la Comisión, basada en la existencia de riesgos debidamente documentados para la seguridad de suministro de electricidad. Tras evaluar la notificación, la Comisión adoptará una decisión teniendo en cuenta los elementos recogidos en la primera notificación.

9. A los efectos contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), y **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1**, los Estados miembros [] no se negarán a tener en cuenta, por otros motivos de sostenibilidad, los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa [] obtenidos de conformidad con el presente artículo. **Esta disposición se entiende sin perjuicio de las ayudas públicas concedidas con arreglo a sistemas aprobados antes de [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].**

9 bis. Para los fines contemplados en el apartado 1, letra c), los Estados miembros podrán establecer excepciones a los criterios de sostenibilidad y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en los apartados 1 a 7 del presente artículo y a los requisitos de eficiencia energética del apartado 8 del presente artículo mediante la adopción de criterios de sostenibilidad, reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y eficiencia energética diferentes que se apliquen a:

- a) instalaciones situadas en una región ultraperiférica, tal como se definen en el artículo 349 del TFUE, en la medida en que estas instalaciones produzcan electricidad o calefacción o refrigeración a partir de combustibles de biomasa; y
- b) combustibles de biomasa empleados en las instalaciones a que se refiere la letra a), independientemente del lugar de origen de esta biomasa, siempre que estos criterios estén objetivamente justificados con motivo de garantizar, para dicha región ultraperiférica, una introducción gradual de los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y de los requisitos de eficiencia energética establecidos en los apartados 1 a 8 del presente artículo e incentivar de este modo la transición de los combustibles fósiles a los combustibles de biomasa sostenibles.

[]

Artículo 27

Verificación del cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero []

1. Cuando los biocarburantes, biolíquidos [] combustibles de biomasa **y/u otros combustibles que puedan contabilizarse con arreglo al numerador establecido en el artículo 25, apartado 1, letra b)**, deban tenerse en cuenta para los fines contemplados en los artículos 23 y 25 y en el artículo 26, apartado 1, letras a), b) y c), los Estados miembros obligarán a los agentes económicos a demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero enunciados en el artículo 26, apartados 2 a 7. Con estos fines, exigirán a los agentes económicos que utilicen un sistema de balance de masa que:

- a) permita mezclar las partidas de materias primas o [] combustibles con características diferentes de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, por ejemplo en un contenedor, en una instalación de tratamiento o logística, o en un emplazamiento o infraestructura de transporte y distribución;
- b) permita mezclar las partidas de materias primas con un contenido energético diferente con el objetivo de efectuar un tratamiento ulterior, siempre y cuando el tamaño de las partidas se ajuste en función de su contenido energético;
- c) exija la información relativa a las características de sostenibilidad ambiental y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y al volumen de las partidas a que se refiere la letra a), para que permanezcan asociadas a la mezcla; y

d) prevea que la suma de todas las partidas retiradas de la mezcla tenga las mismas características de sostenibilidad, en las mismas cantidades, que la suma de todas las partidas añadidas a la mezcla y exija que este balance se alcance en un plazo adecuado.

Además, el sistema de balance de masas garantizará que cada envío [] solo se tendrá en cuenta una vez en el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, letras a), b) o c), para calcular el consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables y que se proporciona información independientemente de si se han concedido ayudas a la producción de dicho envío y del tipo de sistemas de apoyo.

2. Cuando se transforme una partida, la información sobre sus características de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero se ajustará y asignará al producto obtenido de conformidad con las normas siguientes:

a) cuando de la transformación de una partida de materias primas se obtenga un solo producto destinado a la producción de biocarburantes, biolíquidos, [] combustibles de biomasa, **combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico para el transporte o [] combustibles de carbono reciclado**, el tamaño de dicha partida y las cantidades correspondientes en lo referente a las características de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero se ajustarán aplicando un factor de conversión que represente la relación entre la masa del producto destinado a la producción de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa y la masa de la materia prima empleada en el proceso;

b) cuando de la transformación de una partida de materias primas se obtenga más de un producto destinado a la producción de biocarburantes, biolíquidos, [] combustibles de biomasa, **combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico para el transporte o [] combustibles de carbono reciclado**, se empleará un factor de conversión independiente respecto a cada producto obtenido y se utilizarán balances de materia independientes.

3. Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que los agentes económicos presenten información fiable sobre el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el **artículo 25, apartado 6**, y el artículo 26, apartados 2 a 7, y pongan a disposición del Estado miembro que así lo solicite los datos utilizados para elaborar la información. Los Estados miembros obligarán a los agentes económicos a adoptar las medidas necesarias para garantizar un nivel adecuado de auditoría independiente de la información que presenten y a demostrar que la han llevado a cabo. **Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 5, letra a), y en el artículo 26, apartado 6, letra a), del Reglamento sobre la biomasa forestal, podrá recurrirse a la primera o segunda auditoría hasta el primer punto de reunión de la biomasa.** La auditoría verificará que los sistemas utilizados por los agentes económicos son exactos, fiables y protegidos contra el fraude. Evaluará la frecuencia y la metodología de muestreo, así como la solidez de los datos.

Las obligaciones establecidas en el presente apartado se aplicarán tanto si los biocarburantes, los biolíquidos, [] los combustibles de biomasa, **los combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico para el transporte y los combustibles de carbono reciclado** se producen en la Unión como si se importan.

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión de forma agregada la información contemplada en el párrafo primero. La Comisión publicará dicha información en la plataforma de notificación electrónica contemplada en el artículo 24 del Reglamento [Gobernanza], de forma resumida y protegiendo la confidencialidad de la información comercial sensible.

4. La Comisión podrá decidir que los regímenes nacionales o internacionales voluntarios que establezcan normas para la producción de[] **biocarburantes, biolíquidos, combustibles de biomasa y/u otros combustibles que puedan contabilizarse en relación con el numerador establecido en el artículo 25, apartado 1, letra b), proporcionen datos exactos sobre las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero** a efectos del artículo 25 y del artículo 26, apartado 7, y/o **demuestren que se han respetado las disposiciones establecidas en el artículo 25, apartados 3, 4 y 5**, y/o demuestren que las partidas de biocarburantes, biolíquidos o combustibles de biomasa cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 26, apartados 2, 3, 4 y 5 y en el artículo 6 []. Cuando se demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 26, apartados 5 y 6, en lo relativo a la biomasa forestal, los operadores podrán optar por facilitar las pruebas necesarias a nivel de la **zona de aprovisionamiento** [] directamente. La Comisión podrá también reconocer zonas para la protección de especies o ecosistemas raros, amenazados o en peligro reconocidos por acuerdos internacionales o incluidos en listas elaboradas por organizaciones intergubernamentales o la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza a efectos del artículo 26, apartado 2, letra b), inciso ii).

La Comisión podrá decidir si esos regímenes contienen información precisa sobre las medidas adoptadas para la protección del suelo, del agua y del aire, la restauración de tierras degradadas y la evitación de un consumo excesivo de agua en las zonas con escasez de agua, así como para la certificación de los biocarburantes y biolíquidos con bajo riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra.

5. La Comisión adoptará las decisiones a que se refiere el apartado 4 únicamente si el sistema de que se trate cumple las normas adecuadas de fiabilidad, transparencia y auditoría independiente y **ofrece garantías adecuadas de que no se ha modificado o descartado intencionalmente ningún material de manera que el envío o parte del mismo queden incluidos en el anexo IX**. Los regímenes destinados a medir la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero también cumplirán los requisitos metodológicos del anexo V o del anexo VI. Las listas de las zonas de alto valor de biodiversidad contempladas en el artículo 26, apartado 2, letra b), inciso ii), cumplirán normas adecuadas de objetividad y de coherencia con las normas reconocidas internacionalmente y preverán procedimientos adecuados de recurso.

Los regímenes voluntarios a que se refiere el apartado 4 publicarán periódicamente, y al menos una vez al año, una lista de sus organismos de certificación encargados de la auditoría independiente indicando para cada organismo de certificación por qué entidad o autoridad pública nacional fue reconocido y qué entidad o autoridad pública nacional lo está supervisando.

A fin de garantizar que el cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero se comprueba de manera eficaz y armonizada y, en particular, para evitar fraudes, la Comisión podrá especificar disposiciones de aplicación, incluidas normas adecuadas relativas a la fiabilidad, la transparencia y a una auditoría independiente y exigir que todos los regímenes voluntarios apliquen esas normas. Cuando se detallen dichas normas, la Comisión prestará especial atención a la necesidad de reducir la carga administrativa. Ello se realizará mediante actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 31, apartado 2. Dichos actos fijarán un plazo a cuyo vencimiento sea necesario que los regímenes voluntarios apliquen las normas. La Comisión podrá derogar decisiones que reconozcan regímenes voluntarios en caso de que dichos regímenes no apliquen esas normas dentro del plazo señalado. **En caso de que un Estado miembro plantee la preocupación de que un sistema no funciona con arreglo a las normas de fiabilidad, transparencia y auditoría independiente que constituyen la base de la Decisión con arreglo al apartado 4, la Comisión investigará el asunto y adoptará las medidas pertinentes.**

6. Las decisiones a que se refiere el apartado 4 del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 31, apartado 2. Dichas decisiones serán válidas durante un periodo no superior a cinco años.

La Comisión exigirá que cada régimen voluntario, respecto del cual se haya adoptado una decisión en virtud del apartado 4 presente a la Comisión [] un informe anual [] a más tardar el 30 de abril [] que abarque cada uno de los puntos establecidos **en el anexo IX del Reglamento [Gobernanza]** []. [] Los informes se referirán al año civil anterior. [] El requisito de presentar un informe se aplicará solo a los regímenes voluntarios que se hayan aplicado durante al menos doce meses.

La Comisión pondrá a disposición, en la plataforma de notificación electrónica contemplada en el artículo 24 del Reglamento [Gobernanza], los informes elaborados por los regímenes voluntarios, de forma agregada o en su totalidad si resulta apropiado.

Los Estados miembros podrán establecer regímenes nacionales en virtud de los cuales el cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 26, apartados 2 a 7 **y las reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para los combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico para el transporte y los combustibles de carbono reciclado indicados en el artículo 25, apartado 1** se compruebe a lo largo de toda la cadena de custodia con la participación de las autoridades nacionales competentes.

Los Estados miembros podrán notificar su respectivo régimen nacional a la Comisión. Esta dará prioridad a la evaluación de dicho régimen. De conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 31, apartado 2, se adoptará una decisión respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Directiva por parte de un régimen nacional notificado con el fin de facilitar el reconocimiento mutuo bilateral y multilateral de los regímenes de verificación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa. Cuando la decisión sea favorable, los regímenes establecidos conforme al presente artículo no podrán denegar el reconocimiento mutuo respecto del régimen de dicho Estado miembro en lo relativo a la verificación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 26, apartados 2 a 7.

7. Cuando un agente económico presente pruebas o datos obtenidos en el marco de un régimen que ha sido objeto de una decisión, de conformidad con el apartado 4 o 6, en el ámbito que contemple dicha decisión, el Estado miembro no obligará al proveedor a proporcionar otras pruebas del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 26, apartados 2 a 7.

Las autoridades competentes de los Estados miembros [] supervisarán el funcionamiento de los organismos de certificación que realicen auditorías independientes con arreglo a un régimen voluntario **de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008. Los organismos de certificación deberán, previa solicitud de las autoridades competentes, presentar toda la información pertinente necesaria para controlar las operaciones, incluyendo la fecha, hora y lugar exactos de las auditorías. En caso de que los Estados miembros detecten problemas de no conformidad, informarán sin demora al sistema voluntario y al organismo de acreditación.**

7 bis. A petición de un Estado miembro, la Comisión, a tenor de los datos disponibles, examinará si se han cumplido los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 26 en relación con una fuente de biocarburantes, biolíquidos o combustibles de biomasa. En un plazo de seis meses a partir de la recepción de dicha solicitud y con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 31, la Comisión decidirá si el Estado miembro de que se trate puede tener en cuenta los biocarburantes o biolíquidos procedentes de esa fuente para los fines contemplados en el artículo 25, apartado 1, letras a), b) y c), o si, como excepción a lo dispuesto en el apartado 7, el Estado miembro puede exigir al proveedor de la fuente de biocarburante, biolíquido o combustible de biomasa que aporte pruebas adicionales del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 28

Cálculo del efecto de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa en las emisiones de gases de efecto invernadero

1. A los efectos del artículo, 26, apartado 7, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero resultante del uso de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa se calculará como sigue:
 - a) si se establece un valor por defecto para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para el proceso de producción en el anexo V, parte A o B, respecto a los biocarburantes y biolíquidos, y, en el anexo VI, parte A, respecto a los combustibles de biomasa, y si el valor de e_i para los biocarburantes o biolíquidos calculado de conformidad con el anexo V, parte C, punto 7, y para los combustibles de biomasa calculado de conformidad con el anexo VI, parte B, punto 7, es igual o menor de cero, utilizando este valor por defecto;
 - b) utilizando un valor real calculado de conformidad con la metodología establecida en el anexo V, parte C, para los biocarburantes y biolíquidos, y en el anexo VI, parte B, para los combustibles de biomasa;

c) utilizando un valor calculado correspondiente a la suma de los factores de las fórmulas contempladas en el anexo V, parte C, punto 1, cuando los valores por defecto desagregados del anexo V, partes D o E, puedan utilizarse para algunos factores, y valores reales, calculados de conformidad con el método establecido en el anexo V, parte C, para todos los demás factores; o

d) utilizando un valor calculado como suma de los factores de las fórmulas contempladas en el anexo VI, parte B, punto 1, para lo que se pueden utilizar los valores por defecto desagregados del anexo VI, parte C, para algunos factores, y los valores reales, calculados de conformidad con el método establecido en el anexo VI, parte B, para todos los demás factores.

2. Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión informes que incluyan información sobre las emisiones típicas de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de materias primas agrícolas en las zonas de su territorio clasificadas en el nivel 2 en la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (denominada en lo sucesivo «NUTS»), o en un nivel NUTS más desagregado de conformidad con el Reglamento (CE) n. 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰. Los datos irán acompañados de una descripción del método y de las fuentes de información empleadas para calcular el nivel de las emisiones. Dicho método tendrá en cuenta las características del suelo, el clima y el rendimiento previsto de las materias primas.

3. En el caso de los territorios situados fuera de la Unión, podrán enviarse a la Comisión informes equivalentes a aquellos mencionados en el apartado 2 y elaborados por los organismos competentes.

4. La Comisión podrá decidir, mediante un acto de ejecución adoptado de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 31, apartado 2, que los informes contemplados en el apartados 2 y 3 del presente artículo contienen datos exactos a los efectos de las mediciones de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas al cultivo de materias primas de la biomasa forestal producidas en las zonas incluidas en dichos informes a efectos del artículo 26, apartado 7. Podrán, por tanto, utilizarse dichos datos en lugar de los valores por defecto desagregados para el cultivo contemplados en el anexo V, partes D o E, para los biocarburantes y los biolíquidos, y en el anexo VI, parte C, para los combustibles de biomasa.

³⁰ Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).

5. La Comisión mantendrá bajo examen el anexo V y el anexo VI, con el fin de añadir o revisar, cuando esté justificado, valores para procesos de producción de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa. Dicho examen estudiará también la modificación de la metodología establecida en la parte C del anexo V y en la parte B del anexo VI.

En el supuesto de que a raíz del examen de la Comisión se concluya que deben introducirse modificaciones en el anexo V o en el anexo VI, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 32.

En el supuesto de una adaptación o incorporación a la lista de valores por defecto del anexo V y del anexo VI:

a) si la contribución de un factor a las emisiones globales es pequeña, o si la variación es limitada, o si el coste o la dificultad de elaborar valores reales es elevado, los valores por defecto serán los valores típicos de los procesos de producción normales.

b) en todos los demás casos, los valores por defecto deberán ser conservadores en comparación con los procesos de producción normales.

6. Cuando sea necesario para garantizar la aplicación uniforme del anexo V, parte C, y del anexo VI, parte B, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que fijen especificaciones técnicas, incluidas definiciones detalladas, factores de conversión, cálculos de las emisiones anuales procedentes de los cultivos y/o de la reducción de emisiones derivada de cambios en las reservas de carbono aéreas y subterráneas de suelos ya cultivados, cálculos de la reducción de las emisiones derivada de la captura, la sustitución y el almacenamiento geológico del carbono. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 31, apartado 2.

Artículo 29

Disposiciones de aplicación

Las medidas de ejecución mencionadas en el artículo 26, apartados 2 y 6, párrafo segundo, el artículo 27, apartado 6, el artículo 28, apartados 5 y 6, párrafo primero, también tendrán plenamente en cuenta los objetivos del artículo 7 *bis* de la Directiva 98/70/CE³¹.

Artículo 30

Seguimiento por parte de la Comisión

1. La Comisión controlará el origen de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa consumidos en la UE y los efectos de su producción, incluidos los efectos como consecuencia de desplazamiento, en la utilización del suelo en la UE y los principales terceros países proveedores. Este seguimiento se basará en los planes nacionales integrados de energía y clima y en los informes de situación correspondientes de los Estados miembros previstos en los artículos 3, 15 y 18 del Reglamento [Gobernanza], y en informes de terceros países afectados, organizaciones intergubernamentales, estudios científicos y otras informaciones pertinentes. Asimismo la Comisión supervisará la evolución de los precios de las materias primas como consecuencia del uso de la biomasa con fines energéticos y cualquier efecto positivo o negativo asociado en la seguridad alimentaria.
2. La Comisión mantendrá un diálogo y un intercambio de información con terceros países y con los productores de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, las organizaciones de consumidores y la sociedad civil sobre la ejecución general de las medidas de la presente Directiva en relación con los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa. Prestará particular atención a este respecto a la incidencia que la producción de los biocarburantes y los biolíquidos pudiera tener en el precio de los productos alimenticios.

³¹ Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 1998 relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo (DO L 350 de 28.12.1998, p. 58).

3. En 2026, la Comisión presentará una propuesta legislativa sobre el marco normativo para el fomento de las energías renovables después de 2030.

En la propuesta se tendrá en cuenta la experiencia derivada de la aplicación de la presente Directiva, incluidos los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, y la evolución tecnológica en el ámbito de la energía procedente de fuentes renovables.

4. En 2032, la Comisión presentará un informe en el que se examinará la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 31

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de la Unión de la Energía. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y trabajará en las respectivas formaciones sectoriales pertinentes a efectos del presente Reglamento.

1 bis. Para las cuestiones relacionadas con la sostenibilidad de los biocarburantes ,ll biolíquidos y combustibles de biomasa, la Comisión estará asistida por el Comité sobre sostenibilidad de los biocarburantes, los biolíquidos y los combustibles de biomasa. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Si los Comités no emiten dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 32

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
 2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartados 5 y 6, el artículo 19, apartados 11 y 14, el artículo 25, apartado 6, y el artículo 28, apartado 5, se otorgan a la Comisión por un periodo de cinco años a partir del 1 de enero de 2021.
- 2 bis. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un periodo de un año a partir del 1 de enero de 2021.**
3. La delegación de poderes mencionada en **el artículo 7, apartado 3**, el artículo 7, apartado 5, el artículo 7, apartado 6, el artículo 7, apartado 7, el artículo 19, apartado 11, el artículo 19, apartado 14, el artículo 25, apartado 6, y el artículo 28, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
 4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
 5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartados 5 y 6, el artículo 19, apartados 11 y 14, el artículo 25, apartado 6, y el artículo 28, apartado 5, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 33

Transposición

1. Sin perjuicio del artículo 4, apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2021. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor, a las Directivas derogadas por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 34

Derogación

Queda derogada, con efecto a 1 de enero de 2021, la Directiva 2009/28/CE, modificada por las Directivas citadas en el anexo XI, parte A, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo XI, parte B, **y sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en 2020 establecidas en el artículo 3, apartado 1, y en el anexo I, parte A, de la Directiva 2009/28/CE.**

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XII.

Artículo 35

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, el párrafo quinto del artículo 7, apartado 3, y el artículo 31 entrarán en vigor el vigésimo día siguiente a la publicación de la presente Directiva en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 36

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El presidente

Por el Consejo
El presidente
